



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	1926T	MINAS MONTECRISTO S.A.S.	VSC No 000802	17-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	SC6-08151	TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.	GCT No 001434	02-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	20606	MARGARITA CASTILLO CASTILLO	VSC No 000928	15-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OBP-14421	NIDIA MARISOL CASTRO	VCT No 000916	17-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desflja el día CINCO (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

5	RER-08311	ORLANDO SILVESTRE MOJICA BUITRAGO, MARIA DE JESUS DELGADO-GÓMEZ, MARIÓ HUMBERTO PÉREZ DELGADO Y DIEGO ROMAN PÉREZ DELGADO	GCT No 001540	25-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
6	UHK-12531	CLAUDIA TISIANA LOZANO BRINA Y CRISTÓBAL ENRIQUE MENDOZA LOZANO	VCT No 000814	04-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	TFP-08431	LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ	GCT No 001658	04-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
8	UHU-11361	ELIECER MALDONADO SOLANO Y UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARENDO 2019	VCT No 000820	08-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	PE6-08481	VÍCTOR RUPERTO ALEFONSO PRIETO	GCT No 001656	04-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ANDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	OG2-09052	YELMI MARÍA INMACULADA GAITÁN MORALES	GCT No 001607	27-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	OG2-10452	RUBEN DARIO GAVIRIA ANACONA	GCT No 001535	25-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
12	QIL-08071	NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ	GCT No 001621	27-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	TEN-09121	JOSÉ OMAR APRAEZ ZAMBRANO	GCT No 001491	19-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia integra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

04 OCT 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000814)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal No. UHK-12531"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de agosto de 2019, la señora **CLAUDIA TISIANA LOZANO BRIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52094130 y el señor **CRISTÓBAL ENRIQUE MENDOZA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18932948, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MAGANGUÉ**, departamento del **BOLÍVAR**, la cual se identifica con la placa N°. **UHK-12531**.

Que el 4 de septiembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal N°. **UHK-12531** y se determinó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UHK-12531 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **75,3851 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona conformada por **62 celdas** ubicadas geográficamente en el municipio de **MAGANGUÉ** en el departamento de **BOLÍVAR** se observa lo siguiente:*

- *El interesado **NO ALLEGO** la constancia de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. por lo cual no se pudo establecer, los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos y el volumen de material requerido".*

Que mediante auto GCM N° 001554 del 13 de septiembre de 2019, notificado por estado N° 143 del 18 de septiembre de 2019, se requirió a los solicitantes para que allegaran la certificación en la que se cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, manifestando el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal, para lo cual se le otorgó el

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal No. UHK-12531"

término improrrogable de 1 mes, contado a partir de la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante escrito radicado con el N° 20195500908062 del 13 de septiembre de 2019, los solicitantes manifestaron que renunciaban a la solicitud, por cuanto en el área pedida no presenta las condiciones adecuadas para realizar la explotación necesaria para cumplir con el objeto del contrato.

Que el 27 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal N°. **UHK-12531**, y se determinó que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, es viable aceptar el desistimiento presentado por los solicitantes mediante escrito radicado con el N°. 20195500908062 del 13 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que los solicitantes manifiestan su voluntad de renunciar al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UHK-12531**, al respecto es pertinente aclarar que la figura jurídica de la renuncia está establecida para los derechos adquiridos, y en el presente caso se está frente al trámite de una solicitud, y esta le genera a los peticionarios una mera expectativa de adquirir un derecho, razón por la cual la figura a aplicar en el presente asunto es el desistimiento.

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de los solicitantes, y según la evaluación jurídica del 27 de septiembre de 2019, se procede a aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UHK-12531**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal No. UHK-12531"

intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UHK-12531**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

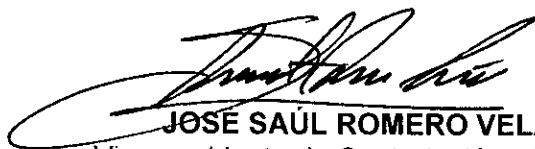
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los solicitantes CLAUDIA TISIANA LOZANO BRIÑA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52094130 y CRISTÓBAL ENRIQUE MENDOZA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18932948, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández -- Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Ortega Miller. Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

08 OCT 2019

(000820)

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UHU-11361"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **30 de agosto de 2019**, la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019**, identificada con NIT 901313585-9 y el señor **ELIECER MALDONADO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18262984, radicaron solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **PUERTO CARREÑO**, en el departamento de **VICHADA**, la cual fue radicada bajo el No. **UHU-11361**.

Que el 18 de septiembre de 2019, fue evaluada técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UHU-11361** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

(...)

1. *Valoración técnica*

ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
3.1 Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
3.2	Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.	
3.3	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.	

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UHU-11361"

Consulta Comunicaciones

General Interesado Radicado

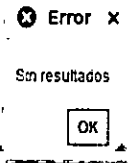
Dependencia

Desde

Hro Placa UHU-11361

Referencia

Consultar



Consulta Expedientes

- Buscar
- Ayuda
- Cambiar C.ave
- Salir

Búsqueda de Expediente Minero

Código del expediente: UHU-11361

Buscar Expediente

Cuadernos y Documentos



Consulta Expedientes

08/10/19

Información General | Información Adm. | Permisos | Titulares | Relaciones | Documentos Electrónicos | Documentos Radicados | Estados Expediente | Documentos Digitales | Consulta Geográfica

Resultados Búsqueda

Fecha Radicación	Número Radicado	Documento Radicado	Dependencia	Oficina de Radicación	Descripción
No se encontraron resultados.					

Ver Documento Digital

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UHU-11361 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **4,9564 hectáreas**, conformada por **4 celdas** ubicadas geográficamente en el municipio de **PUERTO CARREÑO - VICHADA**, se observa lo siguiente:

- Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UHU-11361"

de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012".

Que en evaluación jurídica del 19 de septiembre de 2019, se determinó que no se debe conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UHU-11361**, en razón a que los solicitantes no allegaron los documentos soporte de la solicitud dentro de los 3 días hábiles siguientes a la radicación de la misma vía web, tal como lo establece el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución N°. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el *"señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera"*.

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico (tres días hábiles siguientes a la radicación vía web), de los documentos que soportan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, *deberán*, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: *"Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", "tener obligación de cumplir obligaciones"*.

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UHU-11361"

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental de la entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de Corte Inglés, se evidenció que las solicitantes no allegaron los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal No. **UHU-11361**, y a la fecha el término para hacerlo se encuentra vencido, razón por la cual es procedente no conceder la solicitud en estudio, con fundamento en la normatividad citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UHU-11361**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019**, identificada con NIT 901313585-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **ELIECER MALDONADO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18262984, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **PUERTO CARREÑO** en el departamento de **VICHADA**, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UHU-11361**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000916)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-14421"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-14421"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **25 del mes de febrero del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **NIDIA MARISOL CASTRO** identificada con **C.C. 24.167.355**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OBP-14421**, ubicado en el municipio de **SATIVANORTE**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OBP-14421**.

Que verificado el expediente No. OBP-14421, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OBP-14421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OBP-14421

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-14421"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 070-89		83

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OBP-14421 para OBP-14421, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OBP-14421** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBP-14421, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OBP-14421** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-14421"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OBP-14421, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **NIDIA MARISOL CASTRO** identificada con **C.C. 24.167.355**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SATIVANORTE**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBP-14421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

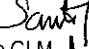


ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

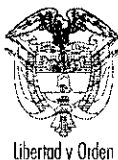
ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

02 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001434

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.** con NIT. 900958039-3, a través de su representante legal, radicó el día **06 de marzo de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **GAMARRA**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SC6-08151**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

Que mediante **evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2017**, se determinó un área susceptible de contratar de 55,361 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona de alinderación y concluyó que el Formato A debía ajustarse a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 18-19)

Que mediante **Auto GCM N° 002813 del 02 de octubre de 2017¹**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, adecuara la propuesta de contrato de concesión – Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 26-28)

Que mediante **Radicado N° 20179020276602 del 24 de noviembre de 2017**, La sociedad proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 002813 del 02 de octubre de 2017. (Folios 36-47)

Que en fecha **05 de julio de 2018**, fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 48-51)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SC6-08151 para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y RECEBO (MIG)** con un área de **55.361 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **GAMARRA** en el departamento de **CESAR**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folio (37) de manera condicionada a que:*
- *Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales especificados en los Ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"*

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que mediante evaluación económica de fecha **22 de mayo de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente: (Folios 54-55)

"(...)

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 170 del 24 de octubre de 2017. (Folio 33)

001434

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

Revisado el expediente **SC6-08151**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 22 de mayo de 2019; se observó que el solicitante **TRITURADOS LA INMACULADA SAS** no Allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el **artículo 3° de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015**.

(...)

CONCEPTO:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**


B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.** (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019²**, se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Informando a la sociedad proponente que la capacidad económica que se pretendía demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 61-63)

Que el día **23 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **N° SC6-08151**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema Gestión Documental – SGD, se evidenció, la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.** NO atendió los requerimientos realizados mediante el Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 66-70)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:


2 Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Folio 65)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08151**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.** con NIT. 900958039-3 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por su

~~"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"~~

defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

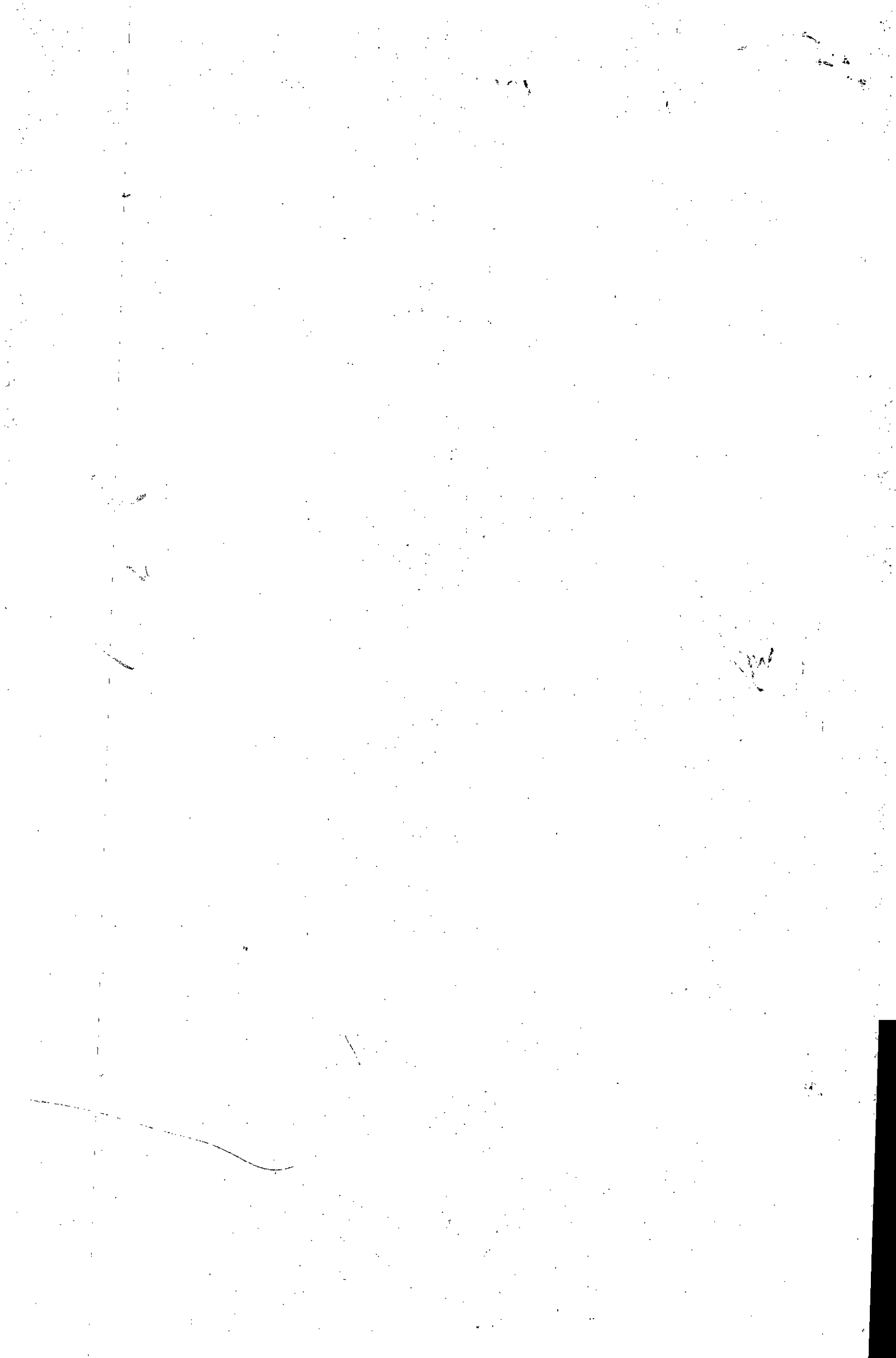
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCÉ ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

WJ
Aprobó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 1 4 9 1) 19 SET. 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, radicó el día **23 de mayo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUAPI**, Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. TEN-09121**.

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **27 de febrero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 18-22)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TEN-09121** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **3031,1313** hectáreas, **distribuidas** en Dos (2) zonas y una (1) exclusión, ubicada geográficamente en el municipio de **GUAPI** departamento del **CAUCA**. Se observa lo siguiente.

- Medidos los trayectos del **RIO PILPE** Longitud aproximada de **8.5** kilómetros y la Quebrada **SAN BARTOLO** Longitud aproximada de **6** kilómetros; se determinó que los

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"

trayectos solicitados sobre el RIO PILPE y la Quebrada SAN BARTOLO excede los 5 kilómetros permitidos en el Art. 64 del código de minas, teniendo en cuenta que el citado artículo indica que el polígono debe contener un solo trayecto hasta de 5 kilómetros, por lo que se recomienda requerir al proponente para que reduzca el área solicitada a un solo trayecto y se le recuerda que el trayecto al que reduzca su área debe cumplir con el Art. 64 del código de minas. (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019¹**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, aportara nuevas coordenadas cuyo polígono se encontraran en el área definida en la citada evaluación técnica y contuviera un solo trayecto de fuentes hídricas, y su cauce continuo no exceda los 5 kilómetros; que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del citado acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. Adicionalmente se le informo, si era de su interés, podría **ALLEGAR** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para las nuevas coordenadas que resultaran de ajustar el área conforme al artículo 64 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena que sea evaluado el que reposa en el expediente**. También se le requirió para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, **ALLEGARA** la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advertir al proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios digitales)

Que mediante Radicado No. **20195500894472 de fecha 26 de agosto de 2019**, el proponente acepto el área definida, allegó nuevas coordenadas, el Programa a Mínimo Exploratorio – Formato A y de manera extemporánea aportó los documentos para acreditar capacidad económica. (Folios digitalizados)

Que el día **06 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. TEN-09121** y un vez revisados los sistema de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, se determinó que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, allegó de forma extemporánea la respuesta al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019, por lo tanto, es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios digitales)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

¹ Notificado por estado jurídico N° 104 del 15 de julio de 2019. (Folio digital)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1º. de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente, se manifestó frente al requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019, de manera extemporánea, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **TEN-09121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado

CM

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° TEN-09121"

con cédula de ciudadanía No. 5.285.145 o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001535

25 SET. 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente señor **RUBEN DARÍO GAVIRIA ANACONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.263.220, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el municipio de **LA MONTAÑITA**, departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10452**.

Que el día 21 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10452** y se determinó un área susceptible de otorgar de **100** hectáreas distribuidas en una (1) zona. Adicionalmente se concluyó que el formato A no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia nacional de Minería. (Folios 19-24)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002124 del 23 de agosto de 2016**¹, se procedió a requerir al interesado para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de acto, corrigiera el programa mínimo exploratorio, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 25-27)

Que el día 20 de octubre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10452**, en la cual se determinó que una vez verificado el expediente, el sistema de gestión documental de la entidad y el CMC, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón fue procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 29-34)

Que mediante resolución No. 003953 de 18 de noviembre de 2016², la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452 porque el proponente no allegó la documentación requerida en auto No. 002124 del 23 de agosto de 2016. (Folios 35-36)

¹ Notificado por estado jurídico No. 127 del 30 de agosto de 2016. (Folio 27)

² Notificada por conducta concluyente radicado No. 20165510379912 del 07 de diciembre de 2016. (Folio 41)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

Que mediante radicado No. 20165510379912 de 07 de diciembre de 2016, el proponente presentó recurso de reposición contra la resolución No 003953 del 18 de noviembre de 2016. (Folios 43-54)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

(...) Es preciso señalarle que su Despacho para efecto de notificarme el Auto GCM No. 002124 calendarado el 23 de agosto de 2016 no me enviaron la respectiva comunicación a la dirección radicada el 2 de julio de 2013, para efecto de acercarme a dicha Agencia para intentar la notificación personal antes de proceder con la notificación por Estado Jurídico No. 127 del 30 de agosto del 2016.

Hago énfasis que si bien es cierto, se me hizo requerimiento, también lo es, que nunca me llegó comunicación alguna para efecto de intentar la notificación personal, del acto administrativo expedido, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 concordante con el capítulo V artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior en varias oportunidades hice sendas llamadas telefónicas a la Oficina de Información y Atención al Minero para obtener alguna información sobre el estado de trámite del expediente, habiendo sido nulas las mismas, puesto que nunca me fue posible obtener dicha información puesto que al recibir la llamada en el conmutador y al remitirla a dicha Oficina de Atención nadie me daba información y en otras ocasiones no me contestaban.

Por consiguiente, presento la excepción inadecuada con fundamento en que si un acto administrativo no notificado o notificado en forma defectuosa se ejecuta la acción legalmente procedente es la reposición del mismo acto.

Ahora bien, como prueba para hacer valer en el trámite del presente recurso acorde con el numeral 3 del artículo 77 del CPACA manifiesto que adjunto al presente escrito el formato A debidamente corregido y a su vez acepto el área delimitada como libre y susceptible de otorgar sobre una extensión superficial de cien (100) hectáreas, evaluada técnicamente el 21 de octubre de 2015, tal como fue requerido en el Auto GCM No. 002124 de agosto 23 de 2016.

Para la reposición solicitada de la providencia que hoy recurro, resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 65 y siguientes de la ley en mención, las cuales, establecen la forma de hacer la notificación de los actos administrativos y particulares, ordenando que en el evento de no existir otro medio más eficaz de informar al interesado para hacer la notificación personal, debe procederse al envío por correo certificado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, de una citación a la dirección que los administrados hayan suministrado a la Autoridad administrativa Minera que para el presente caso es la consignada en la documentación de la propuesta de contrato radicada el 19 de enero de 2015, estipulando la norma, que "La constancia del envío de la citación se anexará al expediente"; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, establece el art. 2269 Ley 685 de 2001, con inserción de la parte resolutive de la providencia; a su turno, el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que sin el lleno de tales requisitos, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión.

El Capítulo V de la Parte Primera de la Ley 1437 del 2011 regula lo concerniente a las publicaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos, como formas de darle publicidad a las decisiones administrativas. Esta disposición constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° del CPACA y que representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas; respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario, y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos; su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer. (...)

[Firma]

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

Por lo anterior, se tiene que su Despacho no me notificó legalmente ni en debida forma el referido Auto, al no enviarnos la comunicación alguna a la dirección radicada el 2 de julio de 2013 para intentar notificarme de la decisión adoptada por parte de la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera a la dirección citada como comúnmente ocurre en otros expedientes, siendo que en el mismo expediente solicité que me notificaran todas las decisiones que la Autoridad Minera tomara dentro de estas diligencias a la mencionada dirección; dicho actuar de la Administración me impidió ejercer oportunamente el derecho de defensa y contradicción del contenido del Auto anteriormente mencionado. (...)

El principio de economía exige a la administración la mayor agilización en la toma de decisiones, dentro del menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para los administrados. Por esta razón se prohíbe la exigencia de documentos o trámites innecesarios. El principio de celeridad obliga a la administración al impulso de las actuaciones, no a su entorpecimiento ni su dilación. En los trámites se deben eliminar aquellos incidentes innecesarios o no previstos en el procedimiento. El principio de eficacia obliga a los funcionarios a tener en cuenta que los procedimientos administrativos es lograr su finalidad, en este caso la exploración y la explotación de las minas (art. 1° Código de Minas), para lo cual deben removerse de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en el requerimiento no atendido por el proponente mediante auto No. GCM No. 002124 del 23 de agosto de 2016. Sin embargo, se analizarán los hechos traídos a colación por el recurrente:

Notificación del Auto GCM No. 002124 calendarado el 23 de agosto de 2016, en la cual según el recurrente no fue enviada comunicación a la dirección radicada el 2 de julio de 2013, para efecto de notificase personalmente antes de proceder con la notificación por Estado Jurídico No. 127 del 30 de agosto del 2016

De conformidad con el argumento esbozado por el recurrente, respecto a la notificación del Auto GCM No. 002124 de 23 de agosto de 2016, es importante tener claro, que uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la Constitución Política lo reconocen también como uno de los principios fundamentales de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para

74

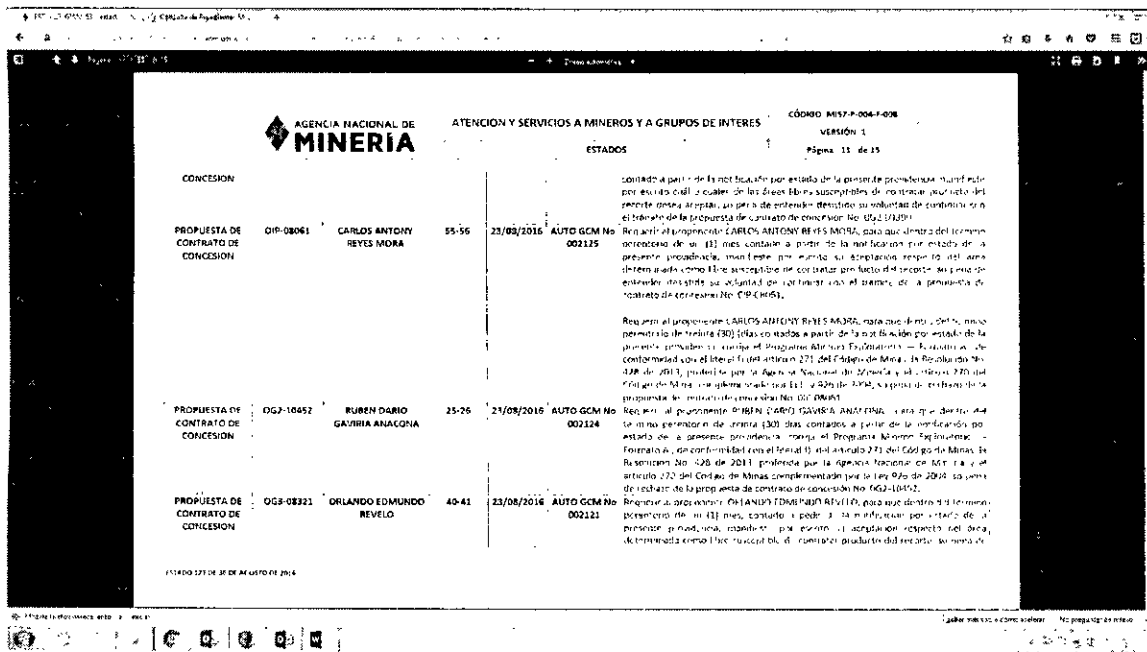
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Ahora bien, podemos concluir que la notificación del citado auto fue realizada de acuerdo con lo expresado en el artículo 269 del Código de Minas que establece:

"(...) Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Asimismo, en razón a la normatividad citada, el Auto GCM No. 002124 de 23 de agosto de 2016, fue notificado al proponente por medio de estado jurídico No. 127 del día 30 de agosto de 2016. Tal como se observa en la siguiente imagen:



Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Así mismo, la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte

Handwritten mark or signature.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Es por ello que los Autos que expide la autoridad minera, se denominan actos de trámite y su notificación se surte a través de estados, a los cuales debe estar pendiente el proponente; mientras que las resoluciones son actos que deciden el asunto y por ello su notificación resulta ser diferente, tal y como lo consagra la norma anteriormente citada.

Por otro lado, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la

CDV

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Así las cosas, la carga procesal dentro de un procedimiento minero, la tiene el proponente y no la Autoridad Minera.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, referente a la notificación del auto No. GET 000133 de 10 de agosto de 2016, nos permitimos informar que la placa JIQ-08152 corresponde a un título ya otorgado y el régimen jurídico aplicable, en cuanto a notificaciones es diferente a las realizadas dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión, así las cosas, por encontrarnos dentro de un trámite de propuesta de contrato de concesión el régimen aplicables es el artículo 269 del Código de Minas.

En cuanto a los principios de eficacia, celeridad, se tiene que:

Frente al anterior argumento es importante precisar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(...)"

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las

or

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones, las cuales se refieren, para el presente caso, al agotamiento de un procedimiento de forma, legalmente consagrado, con el fin de llevar a buen término el cumplimiento de los requisitos necesarios para cumplir sustancialmente con el procedimiento respectivo.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a la sociedad proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el trámite pertinente.

Referente al Debido Proceso alegado por el recurrente

Es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a*

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

*impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*³ **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debían aportar los proponentes para así continuar con el procedimiento pertinente.

"(...) En aras de atender lo requerido manifestándonos que ACEPTO el área libre delimitada en el concepto técnico del 21 de octubre de 2015 (...) y allego formato A debidamente corregido (...)"

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas

³ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional. Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10452"

*omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁴*

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos anexados al recurso, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 002124 de 23 de agosto de 2016, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir con dicho auto.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el proponente no allego la documentación concerniente al requerimiento formulado en auto 002124 de 23 de agosto de 2016, por tal razón fue procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión No OG2-10452.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 003953 del 18 de noviembre de 2016**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-10452."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 003953 del 18 de noviembre de 2016, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-10452", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RUBEN DARIÓ GAVIRIA ANACONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.263.220, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENGE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales – Abogada
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

⁴ Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA



25 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001540)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ORLANDO SILVESTRE MOJICA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.253.331, **MARIA DE JESÚS DELGADO GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.078.993, **MARIO HUMBERTO PÉREZ DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.547.249 y **DIEGO ROMAN PEREZ DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.538, radicaron el día **27 de mayo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **SOATÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **RER-08311**.

Que el día **26 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área susceptible de contratar de **480,5826 hectáreas**, distribuida en una (1) zona. (Folios 41-44)

Que mediante radicado No. **20175510135442 del 15 de junio de 2017**, los proponentes allegaron programa Mínimo Exploratorio- Formato A, con el fin de adecuar la propuesta de contrato a la resolución 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 48-65)

Que el día **19 de junio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311 y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 480,5826 hectáreas distribuida en una (1) zona. Adicionalmente se estableció que el programa mínimo exploratorio no cumplía con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 66-68)

2019

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311”

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001885 de fecha 19 de septiembre de 2018**¹ se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de que corrigieran el programa mínimo exploratorio –Formato A- concediendo para tal fin un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 81-83)

Que mediante radicado No. **20185500642942 del 25 de octubre de 2018**, los proponentes allegaron la documentación requerida mediante el Auto GCM No. 001885 de fecha 19 de septiembre de 2018. (Visto en digital)

Que el día 26 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311, en la cual se estableció que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM No. 001885 de fecha 19 de septiembre de 2018**, se encuentran vencidos, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes **NO** allegaron respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad minera, por lo tanto es procedente entender desistida y rechazar la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 86-87)

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 001886 del 21 de diciembre de 2018**² se resolvió entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **RER-08311**. (Folios 92-93)

Que estando dentro del término concedido, mediante escrito radicado bajo el No. **20195500739572 del 01 de marzo de 2019**, los proponentes interpusieron recurso de reposición frente a la **Resolución No. 001886 del 21 de diciembre de 2018**. (Visto en digital)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

En primera instancia hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. RER-08311, estableciendo como fundamento del recurso lo siguiente:

¹ Notificado por estado No. 142 de 27 septiembre de 2018. (Folio 85)

² Notificada personalmente al señor Mario Humberto Pérez Delgado el día 26 de febrero de 2019 (folio 96), a la señora María de Jesús Delgado Gómez el día 26 de febrero de 2019 (folio 97) y por edicto No. GIAM-00124-2019 fijado el 05 de marzo de 2019 y desfijado el día 11 de marzo de 2019 a los demás proponentes. (folio 99)

CV

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311"

Posteriormente establece como fundamento del recurso lo siguiente:

"(...)

RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICION

1. Que podemos demostrar que los señores ORLANDO SILVESTRE MOJICA BUITRAGO, MARIA DE JESÚS DELGADO GÓMEZ MARIO HUMBERTO PEREZ DELGADO, DIEGO ROMAN PEREZ DELGADO vienen cumpliendo con todos los requisitos en la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311 lo cual se puede demostrar con el oficio de Radicación No. No. 20185500642942 de octubre 25 de 2018 y el cual NO REPOSA DENTRO DEL EXPEDIENTE Y NO FUE EVALUADO estando dentro de los términos solicitados mediante Estado 142 de septiembre 27 de 2018. Demostrando así su interés de continuar con el trámite de la solicitud de Contrato de Concesión.

2. Que de acuerdo al Artículo 83 de la Constitución Nacional invoco el principio de la Buena Fe... Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

3 Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C—544 de 1994 establece que:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación Jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio.

my

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311"

Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19 Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos EsguerraPotocarrero. Pág 3).

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las Relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 1. Reponer en todas sus partes la Resolución 001886 del 21 de Diciembre de 2018, mediante de la cual se entiende desistida y se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera Número RER-08311, toda vez que sea dado cumplimiento a la entrega de todos los requisitos dentro de los términos de ley.*
- 2. Que mi mayor interés es desarrollar este proyecto minero por el cual he esperado más de dos años para ser evaluado y que se constituye una pérdida de tiempo irrecuperable interrumpir este proceso de evaluación rechazando la propuesta de Contrato de Concesión Minera RER-08311 simplemente por NO TENER ENCUENTA UN REQUERIMIENTO CUMPLIDO Y ENTERCADO DENTRO DE LOS TERMINOS EXIGIDOS.*
- 4. Se ordenen la continuación del trámite de evaluación y requerimientos de ser necesarios para lograr el tan anhelado Contrato de Concesión Minera. (...)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles

014

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311"

errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311"

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Para entrar a resolver el recurso allegado por los proponentes con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 001886 del 21 de diciembre de 2018 recurrida por los proponentes, resolvió entender desistida y rechazar la propuesta que nos ocupa, por cuanto se determinó que los solicitantes no cumplieron con los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 001885 de fecha 19 de septiembre de 2018 de manifestar por escrito y de manera individual su aceptación respecto de área libre susceptible de contratar, dentro del término de un (1) mes y corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, dentro del término perentorio de treinta (30) días, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Que una vez verificada la argumentación expuesta por los recurrentes y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el rechazo de la propuesta se fundamentó en el incumplimiento de un requisito previsto por el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017 dictada por la Agencia Nacional de Minería y el desistimiento tácito en la no manifestación por escrito y de manera individual de la aceptación respecto del área libre susceptible de contratar.

Sin embargo, una vez revisada la argumentación expuesta por los recurrentes, se verificó que estando dentro del término, esto es el día 25 de octubre de 2018, los proponentes allegaron a través de radicado 20185500642942 la documentación requerida en el auto GCM No. 001885 del 19 de septiembre de 2018.

Así entonces, se evidencia que los proponentes cumplieron con la carga procesal establecida en el auto No. auto GCM No. 001885 del 19 de septiembre de 2018. En consecuencia, se procederá a revocar la resolución No. 001886 del 21 de diciembre de 2018 con el fin de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

an

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311"

En consecuencia, se debe entender que una vez estudiados los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso³ en defensa de la parte interesada, por lo tanto resulta imperativo para esta autoridad, revocar la Resolución No. 001886 del 21 de diciembre de 2018 y en consecuencia continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 001886 del 21 de diciembre de 2018, "*Por medio de la cual se entiende desistida, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311.*", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los proponentes **ORLANDO SILVESTRE MOJICA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.253.331, **MARIA DE JESÚS DELGADO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.078.993, **MARIO HUMBERTO PÉREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.547.249 y **DIEGO ROMAN PEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.170.538, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

³Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso. 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "*en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan*

afectado sus intereses"¹¹⁴.

CW

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de dar continuidad en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RER-08311.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada GCM
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

27 SET. 2019

(01607)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO** identificado con C. C. No. 19269146 y **YELMI MARÍA INMACULADA GAITAN MORALES** identificada con C. C. No. 35324426, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en el municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09052**.

Que el día **08 de septiembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 61-64)

- El área susceptible de contratar es de **3,36 hectáreas** distribuidas en una zona previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
- Que el plano aportado por los proponentes **NO cumple con la finalidad establecida en el decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica. Adicionalmente se encuentra firmado por el Ingeniero Geólogo Yebraíl Rodríguez Suarez, por lo tanto cumple con el artículo 270 del Código de Minas.**

Que mediante **Auto GCM-Nº. 001265 de fecha 26 de noviembre de 2015**,¹ se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, presentaran un nuevo plano el cual debe cumplir con lo estipulado en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y literal g) del 271 del Código de Minas, al igual que el artículo 2.2.5.1.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía. So pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente se requirieron bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica, corrigieran o subsanaran su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. (Folios 69-70)

Que mediante **Radicado No. 20165510016512** de fecha **18 de enero de 2016**, los proponentes aceptaron área, aportaron Formato A y el plano topográfico. (Folios 75-78)

¹ Notificado por estado jurídico No. 185 de fecha 07 de diciembre de 2015. (Folio 71)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

Que mediante **evaluación técnica de fecha 03 de marzo de 2016**, se concluyó: (Folios 80-81)

"CONCLUSIONES:

Una vez realizada la reevaluación técnica dentro del trámite, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta de la propuesta **OG2-09052** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **3,3600 hectáreas**, distribuida en **una (1) zona**, ubicada en el municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **evaluación técnica de fecha 24 de mayo de 2017**, se concluyó: (Folios 83-84)

"CONCLUSIÓN:

La propuesta de contrato de concesión **OG2-09052** tiene **SUPERPOSICIÓN TOTAL** con la **ZONAS DE RESTRICCIÓN: ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de Diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de Diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)- ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - VIGENTE DESDE 06/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.079 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 15/12/2016; actualmente se está a la espera de definir el trámite correspondiente con el área descrita en la resolución mencionada; razón por la cual no se realiza la valoración de los documentos técnicos.. (...)"**

Que el día **04 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 90-91)

"CONCLUSIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09052** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **3,3600 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en Municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- Los proponentes deben allegar el programa mínimo exploratorio formato A, ajustado a los lineamientos técnicos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. (...)"

Que mediante **Auto GCM No 000628 del 25 de abril de 2019²** se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del

² Notificado por estado jurídico No. 058 del 30/04/2019. (Folio 99)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

día siguiente de la notificación por estado adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para el área aceptada, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 95-97)

Que el día 10 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09052, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No 000628 del 25 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 105-107)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo

SV

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09052"

del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las proponentes no allegaron respuesta a lo requerido, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09052**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO** identificado con C. C. No. 19269146 y **YELMI MARÍA INMACULADA GAITAN MORALES** identificada con C. C. No. 35324426, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora de Contratación y Titulación
Elaboró: Felipe Andrés Escobar Salcedo - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

127 SET. 2016

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(01621)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con la CC N° 53.082.505, radicó el día **21 de septiembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GARZÓN**, Departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIL-08071**.

Que en fecha **02 de agosto de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 212,1724 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 25-27)

Que mediante **Auto GCM N° 000339 del 24 de febrero de 2017**¹, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de obra o servicio de las Zonas A) ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO – VIGENTE DESDE 20/01/2012 – RESOLUCIÓN MME 003 DEL 20 DE ENERO DE 2012- INCORPORADO 04/07/2013 – DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DEL 20 DE ENERO DE 2012 y B) ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA HIDROELECTRICA EL QUIMBO – RESOL. 321 DEL 01/SEP/2008, so pena de proceder al recorte con las zonas de Utilidad Pública mencionadas. Así mismo, se la requirió para que en el término perentorio de un (1) mes, corrigiera la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con el acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 34-37)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 034 del 07 de marzo de 2017. (Folio 39)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **radicado N° 20175510077612 del 10 de abril de 2017**, la proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 000339 del 24 de febrero de 2017. (Folios 40-59)

Que el día **31 de mayo de 2017**, mediante evaluación técnica se determinó un área de 196,2348 hectáreas distribuidas en una (1) zona, y se concluyó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A debía ser ajustado a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folio 60-63)

Que mediante **Auto GCM N° 003041 del 23 de octubre de 2017**², el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión** y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando EL Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión** (Folios 66-70)

Que mediante **radicado N° 20175500341692 del 29 de noviembre de 2017**, la proponente allegó escrito de contestación al Auto GCM N° 003041 del 23 de octubre de 2017. (Folios 73-86)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día **02 de noviembre de 2018**, fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **QIL-08071 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **196,2348 Hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona de alinderación**, ubicadas en el municipio de **GARZON** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:

Se aprueba Formato A allegado por los proponentes Folio (76-78) de manera condicionada a que una vez se proceda a realizar los Aspectos ambientales, las mismas deberán ser ejecutadas por los profesionales relacionados en el ítem 2.7." (Folios 87-90)

Que el día **25 de junio de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente:

"EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente **QIL-08071**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 25 de junio de 2019; se observó que mediante auto **GCM 000339** del 24 de febrero de 2017, en el artículo 3º, (notificado por estado el 07 de marzo de 2017.) se le solicitó a la proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, literal B de la **Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015**.

² Notificado por estado N° 178 del 09 de noviembre de 2017. (Folios 72)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

Con radicado 20175510077612 de fecha 10 de abril de 2017, se evidencia que el proponente allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

A la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ**, se le debe requerir:

1) Si es persona natural del régimen simplificado debe allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2018.**

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2018.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.**

2) Si es persona natural del régimen común y/o persona jurídica debe allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación. (Folios 91-92)**

Que mediante **Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2.019³**, se requirió a la proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 96-98)

Que el día **10 de septiembre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2.019, vencieron y una vez consultado el

³ Notificado por estado N° 105 del 17 de julio de 2.019. (Folio 100)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente atendió el requerimiento formulado de allegar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071. (Folios 104-107) ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001337 del 12 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

CON

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIL-08071"

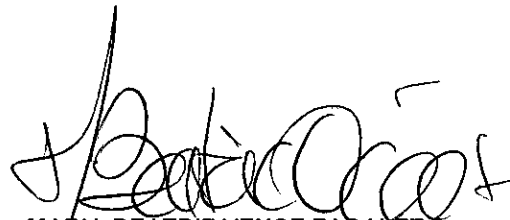
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con la CC N° 53.082.505, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

10
✓ P/yectó: P/ Velásquez
✓ A/ricó: L/ Restrepo.
✓ aprobó: K/Ortega
Coordinación GCM

003.60

República de Colombia



Libertad y Orden

04 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001656)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150402, radicó el día **06 de junio de 2014** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en los municipios de **ANDALUCIA y TULUA**, departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente **No. PF6-08481**.

Que el día 3 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar es de 20,1045 hectáreas distribuidas en una (1) zona y que el formato A allegado no cumple. (Folios 49-53)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante resolución No. 002418 de 22 de julio de 2016¹, se negó la oposición administrativa presentada por Ricardo León Escobar Palacio. (Folios 55-56)

Que mediante auto GCM No. 000729 de 30 de abril de 2019², se requirió al proponente:

¹ Notificado mediante edicto No. GIAM-01897, fijado el 19 de agosto de 2016 y desfijado el 25 de agosto de 2016. (Folio 64)

² Notificado mediante estado No. 061 de 06 de mayo de 2019. (Folio 87)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

"ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al proponente **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150402, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al proponente **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150402, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUE** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004 **So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión".**

Que con radicado No. 20195500823212 de 6 de junio de 2019, el proponente allegó documentación referente al requerimiento contenido en el artículo primero del auto No. 000729 de 30 de abril de 2019.

Que el día 09 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° PF6-08481, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, allegó respuesta al requerimiento formulado en el artículo primero del auto No. 000729 de 30 de abril de 2019; sin que se pronunciara sobre el requerimiento formulado en el artículo segundo del mencionado auto; por tal razón resulta procedente entender desistida la propuesta No. PF6-08481. (Folios 90-92)

Que el día 23 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000986³ por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PF6-08481. (Folios 93-94)

Que el 22 de agosto de 2019, mediante radicado No 2019550081212 la gerente de la sociedad proponente allegó recurso de reposición contra la resolución No 000109 del 12 de febrero de 2019 (folios 168-169)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

Manifestó que no fue notificado del auto por medio del cual se solicitó se ajustara el Formato A, adicionalmente, manifestó que si bien el proveído fue notificado por estado, por sus condiciones de edad y grado de escolaridad le resultaba difícil acceder las plataformas tecnológicas para enterarse del referido acto, asimismo indicó que ha tenido quebrantos de salud circunstancia que le impedía su desplazamiento a la agencia minera para revisar los estados para enterarse de las decisiones de la autoridad.

Por último, refirió que ha sido víctima de amenazas, circunstancia que ha impedido que esté atento de los asuntos concernientes al trámite de la propuesta, en esa medida

³ Notificada personalmente proponente Víctor Ruperto Alfonso el 6 de agosto de 2019. (folio 98)

04 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

solicitó se repusiera su totalidad la resolución No. 000986 del 23 de julio de 2019, con el fin de cumplir los requerimientos.

Por tal razón, pidió fuera revocada la resolución mediante la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta PF6-08481.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

mn

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000986 del 23 de mayo de 2019 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al auto GCM No. 000729 de 30 de abril de 2019.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser

cm

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

En atención a que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 000729 de 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° PF6-08481.

Ahora bien, el recurrente centra su medio de impugnación en que nunca fue notificado del Auto GCM N.° 000729 del 30 de abril de 2019.

Al respecto es importante aclarar que el auto **Auto GCM N.° 000729 del 30 de abril de 2019**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado, para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no rechazó una propuesta, no resolvió una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado, que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página

wéb.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.(...)

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 061 del día 6 de mayo de 2019, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

The screenshot shows the website of the AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. The page title is "ESTADOS" and it includes the code "CÓDIGO: MS7-F-004 F-008" and "VERSIÓN: 2". The page number is "Página: 45 - de 70".

PROCESO DE CONTRATACION	DELEGADO	PROCESANTE	VALOR	FECHA DE EMISIÓN	ESTADO	DESCRIPCIÓN
PROPUESTA DE CONTRATACION	DELEGADO	VICTOR RUPERTO ALEJANDRO PRIETO	83.85	04/04/2019	REPOSICION	<p>ARTICULO PRIMERO. Requiere al proponente VICTOR RUPERTO ALEJANDRO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79159422 para que dentro del término prescrito de un (1) mes, presente a parte del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, un escrito en el cual se indique si desea libremente suscribirse al contrato prescrito del recurso de reposición, así como de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. Requiere al proponente VICTOR RUPERTO ALEJANDRO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79159422 para que dentro del término prescrito de un (1) mes, comparezca a parte del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, ADICIONALMENTE la propuesta de contrato de concesión otorgando el Programa Afinito Exploración-Formación A para el área autorizada de conformidad con la Resolución No. 143 de 28 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementada por la Ley 926 de 2014. So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.</p> <p>ARTICULO TERCERO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Ciudadano de la Vicepresidencia de Contratación y Entendimiento de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por estado el presente acto al proponente de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 74 de la Ley 447 de 2001.</p> <p>ARTICULO PRIMERO. REQUERIR a la sociedad cooperativa "ACTIVOS MINEROS" DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 902518954 para que dentro del</p>
PROPUESTA DE CONTRATACION	DELEGADO	AL FRENTE MINEROS COLOMBIA S.A.S	81.44	04/04/2019	REPOSICION	

Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. PF6-08481**.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁴

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido los requerimientos dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por otra parte el recurrente, afirmó que por cuestiones de edad, salud y escolaridad le impidió enterarse del Auto GCM N.º 000729 del 30 de abril de 2019 y darle cumplimiento al mismo.

Frente a este argumento se indica que el auto GCM N. 000729 del 30 de abril de 2019, notificado el 6 de mayo de 2019, fue proferido con el fin de requerir al proponente para que aceptara el área susceptible de contratar y además allegara el formato A de acuerdo con las exigencias de la Resolución 143 de 2017, bajo estos parámetros se observa del expediente que el proponente mediante radicado 20195500823212 del 6 de junio de

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

2019, estando en término, aceptó el área "de acuerdo con lo requerido en el artículo primero del Auto GMC(sic)-000729 del 30 de abril de 2019".

De esa manera, es pertinente acotar que según lo antes mencionado es claro que el proponente se enteró del auto por medio del cual se le efectuó el requerimiento, por tanto dicho argumento sustentando en la imposibilidad de notificación del auto de requerimiento por sus condiciones de edad y escolaridad no son de recibo para la autoridad minera, en la medida en que carecen elementos de juicio contundentes que permita sustentar la postura del recurrente.

Adicionalmente, respecto de las condiciones de salud, es claro que el proponente allega con el recurso unos certificados de la clínica Fundación Santafé de Bogotá, en donde se evidencia que fue examinado por una patología, de la cual se evidencia que el interesado fue sujeto de varios exámenes clínicos, sin embargo, se denota que las constancias medicas datan del 21 de agosto del 2019 y adicionalmente de las mismas no se observa ninguna incapacidad, de esa forma para la época en que el recurrente necesitó atención medica ya el término para cumplir el requerimiento había acaecido por tanto tal circunstancia no es de recibo para pretender excusarse de su incumplimiento.

Adicionalmente, el recurrente aporta con el recurso una declaración juramentada en aras de explicar y soportar las circunstancias de su incumplimiento, pues de la misma se evidencia que supuestamente había una imposibilidad de salir de su residencia entre el 13 de julio de 2019 y el 5 de agosto del mismo año, lo cual no impedía que cumpliera el requerimiento del cual tenía plazo hasta el día 6 de junio de 2019

A su vez, respecto del valor probatorio de la declaración juramentada Sección Tercera Subsección "B" en sentencia del 05 de marzo de 2015, precisó respecto a la validez de las declaraciones extrajudiciales allegadas a un proceso judicial, que *"se debe surtir el trámite previsto para la ratificación en los términos de los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil y cuando no se surte este trámite dentro del proceso en el que se intenta hacer valer, no pueden ni siquiera tenerse las declaraciones extrajudiciales como indicio, en la medida que no se garantizaría el principio de contradicción y de defensa de la parte contraria. En todo caso, las mismas solo pueden ser tenidas en cuenta como prueba sumaria, a la luz del artículo 299 del C.P.C, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, durante el debate procesal."*⁵

Por último, es importante mencionarle al recurrente, que contaba con otros instrumentos legales para que fuera procedente obtener un tiempo adicional para poder cumplir con lo requerido del cual no hizo uso, lo anterior de acuerdo con lo normado en el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual dispone que *"se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual"*.

De esa forma y teniendo en cuenta que la declaración fue presentada por el interesado no fue ratificada, su valor probatorio es nulo en la medida en que no hubo una garantía del debido proceso, específicamente el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 000986 del 23 de julio de 2019**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PF6-08481**.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" sentencia del 05 de marzo del 2015, rad.37310; MP. Ramiro Pazos Guerrero.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000986 del 23 de julio de 2019 "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PF6-08481", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150402, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo Maestre- Abogado *JCR*

República de Colombia



Libertad y Orden

04 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001658**)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, radicó el día **25 de junio de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. TFP-08431**.

Que el día **24 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 41-44)

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TFP-08431** para **CARBON TERMICO**, con un área libre susceptible de contratar de **11,1459 hectáreas** distribuidas en **tres (03) zonas** ubicadas en el municipio de **SOGAMOSO** en el departamento de **BOYACA** se observa lo siguiente:*

- El formato A allegado el **27 de junio de 2018** mediante radicado No. **20185500527092**, Folios digitales (31-32). **NO CUMPLE** con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica."

(...)

Que mediante **Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019¹**, se procedió a requerir al proponente, para que manifestara por escrito, si renunciaba al área superpuesta con el título: 00055-15; Cod.RMN: GFEC-02, para proceder con el recorte; en caso contrario se procedería de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 2.2.5.2.1.2. del Decreto 1073 de 2015, para lo cual se le otorgó un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, así mismo, el proponente fue requerido para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la dicha providencia, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres producto de los

¹ Notificado por estado jurídico No. 014 de fecha 13 de febrero de 2019. (Folio 52)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

recortes deseaba aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión; de igual manera, le fue requerido al proponente que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 46-49)

Que mediante radicado No. 20195500740622 de 04 de marzo de 2019, el proponente aportó documentación en atención al Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019. (Folios digitales)

Que el día 21 de mayo de 2019, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 53-56)

(...)

2. Valoración técnica

2.7	Firma formato A	No esta refrendado NO CUMPLE con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.	No dio cumplimiento en debida forma al artículo tercero del Auto 000154 del 08 de febrero de 2019.
-----	-----------------	---	---

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TFP-08431 para **CARBON TERMICO**, con un área libre susceptible de contratar de **11,02785 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona** ubicada en el municipio de **SOGAMOSO** en el departamento de **BOYACA** se observa lo siguiente:

- El Formato A allegado por el Proponente mediante radicado No. 20195500740622 del 04 de marzo del 2019. **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo No. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004 por lo tanto, no dio cumplimiento en debida forma al artículo tercero del Auto **000154** del 08 de febrero de 2019. (...)

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019²** por medio de la cual se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión Minera No.TFP-08431. (Folios 62-63).

Que mediante **Radicado No. 20195500877722 del día 05 de agosto de 2019**, el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** presentó recurso de reposición contra la Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019. (Folios digitales SGD).

Que el día **27 de septiembre de 2019**, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folio 76)

"CONCLUSIÓN:

El Formato A allegado por el proponente, el 4 de marzo del 2019 mediante radicado No. 20195500740622, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo No. 270 de la Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004, debido a que no se encuentra firmado; por lo tanto, no se dio total cumplimiento en debida forma a lo exigido en el Artículo Tercero del Auto **000154** del 8 de Febrero de 2019."

DEL RECURSO INTERPUESTO

² Notificado por edicto ED-VCT-GIAM-00739 fijado el 01 de agosto de 2019 y desfijado el 08 de agosto de 2019 (folio 75)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

Argumentos:

(...)

OBJECIÓN:

De los fundamentos señalados por esta entidad, si bien el artículo 270 señala que los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Ahora el profesional demostró con el aporte de su tarjeta la capacidad y su condición de profesional Ingeniero de Minas Matricula profesional No. 15218-372366BYC y cedula de ciudadanía No. 1.065.820.913 y con el nombre completo RICARDO JOSE PERTUZ GONZALEZ, quien de ser necesario reconocerá y ratificara el documento objeto de discusión, quien refrendo el documento con la incorporación de sus datos personales y profesionales, datos que no son objeto de discusión por parte de esta agencia, quien no cuestiona la idoneidad ni la calidad de profesional; que al igual por analogía se puede determinar la capacidad como la idoneidad del profesional de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil.

Ahora bien la motivación o fundamentos de la decisión hecha por esta entidad, que son los de derecho invoca:

Artículo 273 Código de Minas objeciones de la propuesta

Literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del decreto 1073 de 2015 faltas de la propuesta.

Artículo 274 Código de Minas rechazo de la propuesta

"que en atención a que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante el artículo tercero del Auto GCM No. 000154 de 08 de febrero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta".

Falsa Motivación:

Dentro de los fundamentos de derecho expuesto por esta Agencia, no arguye legalmente su fundamento.

La falta que se podría increpar para el rechazo debe ser el artículo 270 de la ley 685 modificado por la ley 926 de 2004, como se hace en la valoración técnica, pero al motivar legalmente la resolución o acto administrativo brilla por su ausencia, artículo que sin duda es parte legal del fundamento jurídico para el rechazo, los artículos invocados 273 del código de Minas objeciones de la propuesta, nos habla que la propuesta se podrá corregir o adicionar por varias razones, situación que se corrigió de acuerdo a Auto GCM No. 000154 de 08 de febrero de 2019 y de que la autoridad minera no hace objeción.

Este artículo nos habla de unos términos recordemos que los términos son perentorios: "El termino para corregir o subsanar la propuesta será de treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta días para resolver definitivamente".

Si nos vamos a lo estricto de la ley o leguleyar, el termino para resolver definitivamente esta mas que vencido, sin que la agencia se hubiese pronunciado definitivamente, al estar el termino vencido para resolver definitivamente sobre las objeciones de la propuesta, las posibles objeciones de la propuesta, NO existirían de pleno derecho, por no haberse pronunciado dentro del termino legal.

Por lo anterior y al guardar silencio este se puede interpretar como si se estuviera materializando la aceptación de la propuesta.

mw

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

Principio de la buena fe

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe; es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume; de una parte es la manera usual de comportarse, y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito pareciera inútil. ¿Por qué se incluye en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Caceta Constitucional No. 19 Poneantes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esquerro Polocarrero. Pág. 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe. Luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

(...)"

Peticiones:

"(...)"

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto en harás de garantizar el principio de la buena fe, la falsa motivación de derecho, solicito muy respetuosamente se sirva revocar la Resolución No. 000923 del 15 de Julio de 2019, Como consecuencia de lo anterior se sirva continuar con el otorgamiento del contrato de concesión No. TFP-08431.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, actare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

M

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019 se profirió teniendo en cuenta que se determinó que el proponente LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante el artículo tercero del el Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019 ya que el Formato A allegado según evaluación técnica de fecha 21 de mayo de 2019, no cumplió en debida forma con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el anexo de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

El fundamento legal de rechazar el trámite aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado Fuera de Texto)(...)"*

En atención a que dentro de la propuesta de contrato de concesión, se realizó evaluación jurídica el 04 de julio de 2019, donde se concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido mediante Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431.

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la decisión de rechazar la solicitud se basó en que el Formato A allegado según evaluación técnica de fecha 21 de mayo de 2019, no cumplió con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el anexo de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Ante este respecto es preciso aclararle al recurrente que en la evaluación técnica del 21 de mayo de 2019 se concluyó que *El Formato A allegado por el Proponente mediante radicado No. 20195500740622 del 04 de marzo del 2019, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo No. 270 ley 685 de 2001 (...)*, es decir, que no cumplió en debida forma con el requisito de la propuesta establecido en el artículo 270 ley 685 de 2001, razón por la cual, como consecuencia de lo anterior, en el análisis jurídico de la propuesta se determinó procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, rechazando la propuesta.

M

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

Sin embargo, con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por el recurrente, el día 27 de septiembre de 2019, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión, donde se determinó:

"CONCLUSIÓN"

El Formato A allegado por el proponente, el 4 de marzo del 2019 mediante radicado No. 20195500740622, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo No. 270 de la Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004, debido a que no se encuentra firmado; por lo tanto, no se dio total cumplimiento en debida forma a lo exigido en el Artículo Tercero del Auto 000154 del 8 de Febrero de 2019."

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019, se encuentra debidamente ajustada a derecho, teniendo en cuenta que El Formato A allegado por el proponente, el 4 de marzo del 2019 mediante radicado No. 20195500740622, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo No. 270 de la Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004, debido a que no se encuentra firmado, tal y como se refiere en las evaluaciones técnicas antes reseñada.

Frente a esta consideración es necesario indicar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

El Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica allegado mediante radicado No. 20195500740622 del 04 de marzo del 2019, NO cumple con lo establecido en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, no obstante una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión No.TFP-08431 se determinó, que para continuar con el trámite se requería que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto fue procedente requerir al proponente para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dado que el aportado no se ajustaba a los parámetros de la mencionada resolución.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*"ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:
(...)*

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)

mm

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

"PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan."

Así las cosas, La autoridad minera profirió Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019 por medio del cual requirió al solicitante a fin de corregir la propuesta a dicha normatividad, entonces el recurrente no puede manifestar que dicha corrección no era procedente dado que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No.TFP-08431.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En este entendido, se le explica al solicitante que el fundamento legal para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión es el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, pues este establece que se debe proceder al rechazo de la propuesta cuando al requerirse subsanar deficiencias no se atiende tal requerimiento. En el caso objeto de estudio, el requerimiento al que no dio cumplimiento el proponente fue el establecido en el artículo 270 ley 685 de 2001, razón por la cual se debe entender que la decisión tomada mediante Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019 se encuentra ajustada al derecho.

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Así las cosas, se advierte que el motivo de rechazar la propuesta de contrato de concesión en la resolución recurrida fue que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019, el cual se sustentó en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

Considerando la interpretación realizada por la parte recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

Dado lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor Fabio López Blanco, quien al analizar lo pertinente señala:

"(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal"** [1] (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Así las cosas, tal como se ha observado, se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para determinar las falencias detectadas en la propuesta y requerir al interesado para que adecue su propuesta a una normativa que así lo disponga, en el entendido, que dicho requerimiento y consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la consideración realizada por el recurrente respecto del principio de buena fe, es preciso traer la definición de dicho principio, el cual ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que "exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".⁴ Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorgan las actuaciones entre el particular y la administración, lo cual se ha mantenido a lo largo de la presente actuación.

Así las cosas, se advierte que el motivo de rechazar la propuesta de contrato de concesión en la resolución recurrida fue que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019, el cual se sustentó en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por tal razón no hay lugar a alegar vulneración al principio

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

de buena fe, pues en todo momento se mantuvo la presunción de buena fe en la actuación tanto por parte del proponente como por parte de la administración.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019, se encuentra debidamente ajustada a derecho.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFP-08431".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFP-08431", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo *no procede* recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobo: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Reviso: Juan Camilo Redondo Maestro
Elaboro: Felipe Andrés Escobar Salcedo - Abogado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000802

(17 SEP 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2001, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA-MINERCOL LTDA y la sociedad TINJACÁ LEÓN MINAS MONTECRISTO y CIA S En C, se suscribió Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, para la explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No.461 del 15 de junio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2007, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional el nombre de la sociedad titular del contrato 1926T, MINAS MONTECRISTO LTDA, por el de TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO Y CIA. S. EN C.

El día 17 de febrero de 2011, con radicado No. 2011-412-004819-2, la representante legal de la sociedad titular del contrato solicitó prórroga del contrato por el término máximo establecido en la ley.

Por medio de Resolución No. 002088 del 23 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2014, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, la corrección del Registro Minero en el sentido de aclarar el nombre del titular, el cual corresponde a sociedad TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO Y CIA S EN C, identificada con el Nit. 860.025.386-6 de conformidad con la Resolución DSM-461 del 15 de junio de 2007, en concordancia con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

A través de Auto GET No. 00216 del 14 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 191 del 28 de diciembre de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, correspondiente al Contrato de Explotación No. 1926T, para la explotación del mineral CARBON, de acuerdo a lo previsto en el Concepto Técnico No. 247 del 7 de diciembre de 2016.

Con Informe de Visita de Fiscalización No. 001101 del 28 de diciembre de 2016, se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Una vez realizada la visita se observó que dentro del área del título minero se están ejecutando actividades de explotación. Adicionalmente se observa infraestructura, equipos y personas trabajando por parte de los titulares en el área del título minero No. 1926T.

5.2 Se recomienda continuar con los trabajos de recuperación del inclinado, con una sección mínima de 1.8 metros de alto y 3.0 metros de área libre, como también los niveles, cruzadas y vías principales.

5.3 Se recomienda realizar mantenimiento a las vías de ventilación y mejorar la ventilación de la mina por medio de la ventilación mecánica, con equipos adecuados para ventilar la mina.

5.4 Se recomienda sellar debidamente todos los trabajos abandonados y estos se deben señalar.

5.5 Se recomienda realizar mantenimiento a los malacates y guayas.

5.6 Se recomienda adecuar las vías internas y construir las zanjas, cunetas y pozos internos.

5.7 Las instalaciones eléctricas y equipos no son anti-exploración, y no se encuentran instalados de acuerdo a las normas RETIE.

5.8 El presente título minero cuenta con (PTI) aprobado y no cuenta con su respectivo Instrumento Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.

5.9 Se recomienda a los titulares mineros cumplir con las recomendaciones impuestas en las visitas anteriores en lo que respecta y no podrá continuar con los trabajos de explotación minera porque el título no cuenta con su respectivo Instrumento Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.

5.10 Se les recuerda a los titulares dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1886 del 2015, del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en Labores mineras a Bajo Tierra.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, ambientales, así como también de las obligaciones contradas. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000227 del 03 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 72 del 12 de mayo de 2017, se ordenó al titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación en área del contrato en virtud de aporte 1926T hasta tanto cuente con el acto administrativo que otorgue la Licencia ambiental; recordó que no pueden realizar actividades de explotación sin contar con la respectiva licencia ambiental en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y requirió a los titulares del contrato en virtud de aporte 1926T, para que dieran cumplimiento a las recomendaciones del Acta de la inspección de campo realizada el 13 de diciembre de 2016, incluidas en el informe de visita GSC-ZC No. 1101 del 28 de diciembre de 2016.

El 08 de septiembre de 2017 con radicado No. 20175510215272, la representante legal de la sociedad titular, solicitó prórroga del contrato haciendo uso del Derecho de Preferencia según el Decreto 1975 del 06 de diciembre de 2016.

Con oficio No. 20175500333982 de 21 de noviembre de 2017, la sociedad titular manifestó su deseo de hacer uso del derecho de preferencia.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 1014 del 28 de diciembre de 2017, se concluyó:

"8. Conclusiones

Acorde con lo establecido en Auto GSC-ZC 000227 de 03 de abril de 2017, para el caso de la mina La Gallinacera, los titulares no cumplían con los REQUERIMIENTOS del mismo, al momento de la inspección de Fiscalización Integral realizada el 20 de diciembre al área del contrato 1926T.

Acorde con datos obtenidos en Inspección realizada, los Titulares:

- Realizan actividad de explotación minera en área del contrato en virtud de aporte 1926T sin contar con el otorgamiento de la correspondiente Licencia Ambiental.*
- Para la mina La Gallinacera, no se evidenció personal, procedimientos, certificaciones, registros de inspección a equipos, para trabajos seguros en alturas.*
- para las minas Montecristo y La Gallinacera no fue evidenciado Planes de Sostenimiento y de Ventilación. Para la mina La Gallinacera, no fue evidenciado Plan de emergencia.*
- En Mina La gallinacera, no se evidenció suficiente número de equipos para medición de gases debidamente calibrado, Auto rescatadores y capacitación para utilización de los mismos, acorde con el número de trabajos activos y el personal empleado.*
- Para ambas minas, no se evidenció certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado.*
- En ambas minas, se evidenciaron áreas de niveles y/o inclinados inactivos sin sellar o vendar.*
- En próxima evaluación de obligaciones económicas para dicho contrato, debe considerarse que en inspección realizada al área del contrato minero 1926T, se evidenció actividad de extracción de mineral carbón de un frente de trabajo. (...)"*

Mediante Resolución No. 000006 del 11 de enero de 2018, inscrita el 21 de febrero de 2018 en el Registro Minero Nacional, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, de TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO & CIA S. EN C. por MINAS MONTECRISTO S.A.S. identificada con Nit. 8600253866.

Por medio de Auto GET No. 00024 del 07 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 16 del 13 de febrero de 2018, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte 1926T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 12 del 19 de enero de 2018.

A través de Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de mayo de 2018, se dispuso:

"Se recuerda al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, que debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de actividades mineras en el área del título minero, especialmente en la mina MONTECRISTO, sin contar con el Instrumento Ambiental del proyecto minero, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal o que haya lugar; en cumplimiento a lo ordenado en el Auto GSC-ZC No. 00227 del 03 de 2017.

REITERAR al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de acceso de personal y labores mineras subterráneas dentro de lo bocamina LA GALLINACERA hasta tanto cuente con la entrega y capacitación de los equipos Autorrescatadores a cada trabajador que labore al interior de la mina y personal visitante que ingrese a las labores subterráneas, de acuerdo lo establecido en el Decreto 1886 artículo 11 numeral 21 y en la Resolución 953 del 2016; y Se realice el análisis de la distribución de los equipos de la mina, para garantizar la evacuación del personal a superficie. Por lo tanto, es pertinente implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la medida a la Agencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacional de Minería, quien es la única autoridad que puede hacerlo en cuanto la situación que lo motiva.

Por lo tanto, deberá allegar un informe de la medida correctiva, y se recuerda al titular minero que los equipos deben cumplir con las especificaciones técnicas de acuerdo a lo manifestado en la Resolución 958 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Sólo se desarrollarán actividades de mantenimiento con asistencia completa de un profesional de seguridad minero, para control diario de condiciones atmosféricas de la mina, previa dotación de equipos de medición de gases en las minas y autorrescatadores de cada trabajador. Atendiendo lo indicado en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 1926T, bajo apremio de multa, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que:

- Implemente un plan de ventilación;
- Implemente un plan de sostenimiento
- Implemente un plan de emergencias;
- Tome los correctivos del caso frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado,
- Adquiera equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajos activos.

Para el cumplimiento de las medidas y/o instrucciones técnicas se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Se prohíbe la circulación de personas por las labores mineras en las Minas Montecristo y La Gallinacera, ya que en el Informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017, se evidenció que no cumple con lo dispuesto en las instalaciones eléctricas.

CORRER traslado y oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, y a lo Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca—CAR-, del Informe de Visita GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017, y del acta de inspección de campo de 20 y 21 de diciembre de 2017, frente a las actividades de explotación realizadas dentro del área del título minero sin Autorrescatadores y sin contar con el Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente: lo anterior a fin de que se tome las medidas administrativas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

INFORMAR al titular del Contrato en Virtud de Aporte al titular del Contrato en Virtud de Aporte que como resultado de la visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada en el área del título minero No. 1926T fue emitido el informe de Visita GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017,- el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC- No. 000464 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de mayo de 2018, se recordó a la titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, que debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de actividades mineras en la mina MONTECRISTO, sin contar con el Instrumento Ambiental al proyecto minero, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, a que haya lugar e informo que como resultado de la visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada en el área del título minero fue emitido el informe de Visita Técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada al contrato en virtud de aporte No. 1926T de fecha 09 de junio de 2017.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Informe de Emergencia No 201811E del 18 de julio de 2018, se concluyó:

"7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Levantada el acta respectiva de emergencia, se dispusieron medidas de seguridad concernientes a "Suspensión total de las labores mineras en la mina la Gallinacera Manto 7. Se prohíbe el ingreso de personal a la mina".*
2. *El explotador debe enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves a la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 16, Artículo 11 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015.*
3. *Este informe se remite al Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería y se oficiara a la Alcaldía del Municipio de Cucunuba para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

Con radicado No. 20185500579232 del 17 de agosto de 2018, la señora Maria Consuelo Tinjaca, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 000464 del 22 de mayo de 2018.

El 17 de agosto de 2018 con oficio No. 20185500579222, la señora Maria Consuelo Tinjaca, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000915 del 10 de septiembre de 2018, notificado por estado juridico No. 132 del 13 de septiembre de 2018, se dispuso:

"REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSION total de actividades de explotación y extracción de mineral en la mina LA GALLINACERA MANTO 7 del título minero No. 1926T, así como de ingreso de personal, hasta tanta se programe Visita de Fiscalización Integral para verificar las condiciones de seguridad de la explotación en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de seguridad minera establecida en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015.

Requerir al titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T bajo apremio de multa, con base a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que con base al Acta de Atención de Emergencia Minera de fecha 17 de julio de 2018 y en el Informe de Atención de Emergencia No 201811E, adelanten la correspondiente investigación con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería.

CORRER traslado y oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA, y a la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca —CAR, del Informe de Atención de Emergencia No 201811E, y del acta de Atención de Emergencia Minera de fecha 17 de julio de 2018, frente al desarrollo de actividades de explotación en el área del título minero sin contar con el instrumento ambiental aprobado. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas administrativas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

Informar al titular, que como resultado de la visita de Atención de emergencia de fecha 17 de julio de 2018 en el área del título minero 1926T fue emitido el Informe de Emergencia No 201811E de 18 de julio de 2018, que forma parte del expediente, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANN, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, se concluyó:

"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Con base a los requerimientos hechos en visitas anteriores acogidos Mediante Auto GSC-ZC- No. 000463 y 00464 de fecha 22 de mayo de 2018, de acuerdo a la documentación allegada y lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evidenciado en visita de inspección de campo realizada el 24 y 25 de julio de 2018, el titular:

No ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de cualquier tipo de actividad minera en el área del título minero sin contar con el respectivo instrumento ambiental, ya que se evidencia labores de avance de nuevos inclinados en el área del título en el sector de la BM Gallinacera donde se avanza el inclinado a manto 8, así como inclinado a gemelas.

El titular no ha dado cumplimiento a la elaboración, implementación y aplicación del plan de ventilación para las minas Gallinacera, Gemelas, Manto 7, manto 8 y llanito con la cual tiene comunicación y labores van hacia el título minero 1926T.

El titular no ha dado cumplimiento a la elaboración, implementación y aplicación del plan de sostenimiento para las minas Gallinacera, Gemelas, Manto 7, manto 8 y llanito con la cual tiene comunicación y labores van hacia el título minero 1926T.

El titular no ha realizado la implementación de equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión.

*El titular presenta la implementación y capacitación de los equipos autorescatadores. Se presenta plan de emergencias. Se cuenta con equipos para realizar la medición de gases.
(...)*

10. MEDIDAS A APLICAR

10.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

• *Recomendaciones: no se aplica.*

• *Instrucciones Técnicas:*

- ✓ *No realizar trabajos de explotación construcción y montaje en el área del título 1926T hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente.*
- ✓ *Si el titular lo considera, debe allegar solicitud de trabajos de mantenimientos de las labores ante la autoridad minera donde se describan los tipos de mantenimiento a realizar, personal, tiempos, recursos y responsable de las condiciones de seguridad a implementar en el desarrollo de los trabajos de mantenimiento.*

10.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos:*
- ✓ *Se reitera la orden de no realizar trabajos de explotación, construcción y montaje en el área del título 1926T hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente y suspender de manera inmediata las labores que se vienen desarrollando de avance de nuevos inclinados en el área.*
- ✓ *No realizar ningún tipo de labor a mina manto 7 Gallinacera hasta tanto se realice investigación de accidente mortal y verificación por parte de la unidad de salvamento minero.*
- ✓ *Realizar el informe de investigación de accidente Mortal grave y enviar copia a la autoridad minera de acuerdo a lo indicado en el informe de atención a emergencias número 201811E.*
- ✓ *Se reitera la orden de suspender de maneras inmediata el acceso a todas labores mineras que se realizan en el sector norte del título minero 1926T toda vez que no se cuenta con plan de ventilación, seguimiento constante y responsable del seguimiento a ventilación y su trazabilidad.*
- ✓ *Se reitera la orden de suspender de maneras inmediata el acceso a todas labores mineras que se realizan en el sector norte del título minero 1926T toda vez que no se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuenta con plan de sostenimiento, no se cuenta con los estudios geo mecánico para la determinación de tipos de sostenimiento, condiciones de esfuerzos y estado de cuñas en las diferentes labores que se desarrollan.

- ✓ *Se reitera la prohibición del acceso a labores mineras subterráneas hasta tanto se cuente con la implementación de los equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión.*
- ✓ *Verificar condiciones de las subsidencias que se presentan en el área que se presume son a causa de labores antiguas con el fin de evitar condiciones de riesgo en la ubicación N: 1071204,79; E: 1030755,03. Dar traslado a la autoridad ambiental.*

• *Clausura Temporal de la Minas: no se aplica.*

10.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: *no se aplica.*

11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE:

- ✓ *La visita el título minero 1926T ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunuba Cundinamarca fue atendida por el señor Bernardo Humberto Tinjaca como representante legal de Sociedad Minas MyM SAS encargado de la operación minera, Janet Díaz subgerente de la empresa, Flor Emilse Gutiérrez encargado de labores mineras tecnóloga en supervisión de labores mineras y Rodrigo Mora Bello.*
- ✓ *Se realiza verificación de labores en el sector Norte del título minero 1926T en la cual se identifican cuatro bocaminas y un bocaviento en el área, las cuatro se encuentran según lo manifestado por el acompañante en mantenimiento, bocamina gemelas y bocaviento manto 9 se encuentra en el trabajo de avances y proyección de inclinado de trabajo para acceder a yacimiento de Carbón y ventilación. Al momento de la visita se evidencia personal realizando trabajos de avances y mantenimiento.*
- ✓ *Se presenta afiliación al sistema de seguridad social del personal en el área 17 personas.*
- ✓ *Se realiza ingreso a labores de Mina Gallinacera donde se evidencia cruzada con trabajo de mantenimiento y sin sostenimiento en gran parte de la labor, las otras Minas se encuentran sin trabajo desde la emergencia ocurrida el 17 de julio del 2018.*
- ✓ *El título minero cuenta con PTI aprobado y con trámite de aprobación del PTO para trámite de derecho de preferencia.*
- ✓ *El título minero no cuenta con viabilidad ambiental aprobada y en firme por parte de la autoridad ambiental competente.*
- ✓ *Con base a los requerimientos hechos en visitas anteriores acogidos Mediante Auto GSC-ZC- No. 000463 y 00464 de fecha 22 de mayo de 2018, de acuerdo a la documentación allegada y lo evidenciado en visita de inspección de campo realizada el 24 y 25 de julio de 2018, el titular:*

No ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de cualquier tipo de actividad minera en el área del título minero sin contar con el respectivo instrumento ambiental, ya que se evidencia labores de avance de nuevos inclinados en el área del título en el sector de la BM Gallinacera donde se avanza el inclinado a manto 8, así como inclinado a gemelas.

El titular no ha dado cumplimiento a la elaboración, implementación y aplicación del plan de ventilación para las minas Gallinacera, Gemelas, Manto 7, manto 8 y llanito con la cual tiene comunicación y labores van hacia el título minero 1926T.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El titular no ha dado cumplimiento a la elaboración, implementación y aplicación del plan de sostenimiento para las minas Gallinacera, Gemelas, Manto 7, manto 8 y Ilanito con la cual tiene comunicación y labores van hacia el título minero 1926T.

El titular no ha realizado la implementación de equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2018, se dispuso:

"ORDÉNESE la suspensión de actividades mineras del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, dado que no cuenta con Plan de Ventilación, Plan de Sostenimiento, estudios geo mecánico para la determinación de tipos de sostenimiento, condiciones de esfuerzos y estado de cuñas en las diferentes labores que se desarrollan en el sector norte de la mina. Así mismo, suspéndanse las labores que se estén desarrollando en los nuevos inclinados de la MINA BERNARDO HUMBERTO TINJACA.

PROHÍBASE el tránsito de personal de la mina BERNARDO HUMBERTO TINJACA hasta tanto cuente con la implementación de los equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión, toda vez que la mina es categoría III o mina Grisutuosa.
(...)

De las Instrucciones Técnicas indicadas en el informe de visita de fiscalización integral No 000590 del 18 de octubre de 2018, numeral 7.1., la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, deberá dar cumplimiento a las mismas, una vez cuente con el instrumento ambiental que le permita reanudar actividades de explotación.

REQUERIR a sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, bajo apremio de multa de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1983, para que realice una investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7 y de este, remitir copia a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo a lo indicado en el informe de atención de la emergencia número 201811E. Para el cumplimiento de anterior, se otorga un plazo de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de esta medida.

REMITIR copia y oficiar a la Alcaldía de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo del 24 y 25 de julio de 2018 frente a las labores mineras evidenciadas en la visita de inspección sin contar la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T con licencia ambiental.

REMITIR copia y oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo del 24 y 25 de julio de 2018, frente a las labores mineras evidenciadas en la visita de inspección sin contar la sociedad titular de Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T con licencia ambiental, y frente al vertimiento de aguas sin tratamiento con un sistema actual sin capacidad para su tratamiento.

CORRER traslado y oficiar a la Oficina de Asignaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del presente Acto Administrativo, Informe de Vista de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo del 24 y 25 de julio de 2018, frente a las actividades de explotación realizadas en el área del título minero sin la Licencia ambiental correspondiente, a fin de que respecto a lo anterior se investigue la posible comisión de conductas punibles por parte de los titulares y demás intervinientes, en la explotación que se ha venido realizando dentro de área del Título Minero No 1926T.

29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

INFORMAR a la sociedad titular de Contrato en Virtud de Aporte 1926T, que como resultado de la visita de fiscalización adelantada en el área del título minero el 24 y 25 de julio de 2018, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes, -

Se informa a los titulares que, en cualquier momento, la Entidad podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones pendientes. (...)"

Con radicado No. 20195500753922 del 19 de marzo de 2019, el representante legal de la sociedad titular, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000522 del 20 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara a la autoridad minera la Licencia Ambiental y o el certificado del trámite de su viabilidad y expedición, para lo cual se otorgó el término de 30 días contados a partir de la notificación para que subsane la falta que se le imputa.

El 2 de mayo de 2019 con oficio No. 20195500795162, el representante legal de la sociedad titular allegó documentación del plan de trabajo para la implementación del plan de manejo ambiental del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T.

Por medio de Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000516 del 24 de julio de 2019, se concluyó:

"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante Auto GSC-ZC 000227 de 03 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico 72 del 12 de mayo de 2017.

MEDIDAS IMPUESTAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	CUMPLIMIENTO
<p>Ordenar al titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área del contrato en virtud de aporte 1926T hasta tanto no cuente con acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.</p> <p>Remitir a la autoridad ambiental, para lo de su competencia, copia del presente auto y del informe de Visita GSC-ZC-1101 de 28 de diciembre de 2016, en donde consta que se observó actividad de explotación, aunque el titular no cuenta con viabilidad ambiental.</p> <p>Se recuerda al titular del contrato en virtud de aporte 1926T, que no puede realizar actividades de explotación, sin contar con la respectiva licencia ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.</p>	<p>Mediante Informe de Visita de Seguimiento GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017, se REITERÓ la medida de suspensión de labores mineras subterráneas y prohibirse el acceso de personal por no contar este con los equipos autorescatadores.</p> <p>Por tanto NO HA DADO CUMPLIMIENTO</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>Requerir a los titulares del contrato en virtud de aporte 1926T, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las recomendaciones del Acta de la inspección de campo realizada el 13 de diciembre de 2016; incluidas en el informe de visita GSC-ZC-1101 de 28 de diciembre de 2016; para lo anterior se le Otorga un plazo de treinta días a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie a aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.</p>	<p>NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que no se ha allegado informe de cumplimiento, en consecuencia por lo que no se ha allegado la Viabilidad Ambiental ejecutoriada y en firme, que otorga la autoridad ambiental competente.</p>
--	---

Mediante Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 70 del 30 de mayo de 2018.

MEDIDAS IMPUESTAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	CUMPLIMIENTO
<p>REITERAR al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de acceso de personal y labores mineras subterráneas dentro de la bocamina LA GALLINACERA, hasta tanto cuente con la entrega y capacitación de los equipos Autorrescatadores a cada trabajador que labore al interior de la mina y personal visitante que ingrese a las labores subterráneas, de acuerdo lo establecido en el Decreto 1886 artículo 11 numeral 21 y en la Resolución 958 del 2016; y se realice el análisis de la distribución de los equipos de la mina, para garantizar la evacuación del personal a superficie, por lo tanto, es pertinente implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la medida a la Agencia Nacional de Minería, quien es la única autoridad que puede hacerlo en cuanto a la situación que la motiva.</p> <p>Por lo tanto, deberá allegar un informe de la medida correctiva, y se recuerda al titular minero que los equipos deben cumplir con las especificaciones técnicas de acuerdo a lo manifestado en la Resolución 958 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería.</p>	<p>NO HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que en el oficio con radicado No. 20185500579222 del 17 de Agosto de 2018, la sociedad titular no allego las facturas de compra y la ficha técnica de los equipos que dice entrego a los trabajadores, además que no se evidencia en certificado de empresa o persona autorizada para dar capacitación en el uso de los equipos autorescatadores.</p>
<p>REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 1926T, bajo apremio de multa, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que: - Implemente un plan de ventilación;</p>	<p>NO HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que en el oficio con radicado No. 20185500579222 del 17 de agosto de 2018, la</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<ul style="list-style-type: none"> - Implemente un plan de sostenimiento - Implemente un plan de emergencias; - Tome los correctivos del caso frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado. - Adquiera equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajo activos <p>Para el cumplimiento de las medidas y/o instrucciones técnicas se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.</p> <p>Se prohíbe la circulación de personas por las labores mineras en las Minas Montecristo y La Gallinacera. ya que en el Informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 001014 de fecha 28 de diciembre de 2017, se evidenció que no cumple con lo dispuesto en las instalaciones eléctricas.</p>	<p>sociedad titular no allego el correspondiente plan de ventilación, plan de sostenimiento y plan de emergencias. No se mencionó cuales medidas o dispositivos se iban a adquirir e instalar y en que sitios de la mina para cumplir con la normatividad RETIE.</p> <p>Además que los equipos aqui presentados no cumplen con lo dispuesto con el decreto 1886 de 2015. en lo que respecta a que el equipo de medición de gases debe ser minimo 6 gases para cada labor minera (Bocaminas), en lo que respecta a esto solo se allego la referencia del equipo Altair 5X y otro Altair 4X, los cuales son de 5 y 4 gases respectivamente.</p>
---	---

Mediante Auto GSC-ZC No. 000464 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado juridico No. 70 del 30 de mayo de 2018.

MEDIDAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	IMPUESTAS	CUMPLIMIENTO
<p>REQUERIR al titular del Contrato en Virtud de Aporte No, 1926T, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001. para que implemente las medidas de tipo preventivo correspondiente a recomendaciones e instrucciones técnicas plasmadas en el informe de Visita Técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada al contrato en virtud de aporte No. 1926T de fecha 09 de junio de 2017, para el cumplimiento de las medidas y/o instrucciones técnicas se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.</p>		<p>NO HA DADO CUMPLIMIENTO, no se evidencio en el documento con radicado No. 20185500579232 del 17 de agosto de 2018, que se allegara el informe requerido de las labores de mantenimiento en la mina Montecristo esto, según lo requerido en el informe de visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera del 9 de junio de 2017.</p>

Mediante Auto GSC-ZC No. 000915 del 10 de septiembre de 2018, notificado por estado juridico No. 132 del 13 de septiembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MEDIDAS IMPUESTAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	CUMPLIMIENTO
<p>REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSION total de actividades de explotación y extracción de mineral en la mina LA GALLINACERA MANTO 7 del título minero No 1926T, así como de ingreso de personal, hasta tanto se programe Visita de Fiscalización Integral para verificar las condiciones de seguridad de la explotación en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de seguridad minera establecida en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015.</p>	<p>NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que en el informe de visita de fiscalización GSC-ZC No. 000590 del 18 de octubre de 2018, se evidencio que persiste el incumplimiento, ya que se encontró realizando labores de explotación y extracción de mineral de la mina La Gallinacera manto 7, sin que se haya presentado la investigación del accidente minero de acuerdo al acta de emergencia 201811E, por parte de la autoridad minera, además de que no se ha allegado el correspondiente informe de investigación del accidente que le compete a la sociedad titular, realizar y allegar ante la autoridad minera.</p>
<p>Requerir al titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T bajo apremio de multa, con base a lo previsto en el artículo en lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que con base al Acta de Atención de Emergencia Minera de fecha 17 de julio de 2018 y en el Informe de Atención de Emergencia No. 201811E, adelanten la correspondiente investigación con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería.</p>	<p>NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que no se ha allegado el informe de la investigación minera, según lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, con copia al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro.</p>

Mediante Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado juridico No. 179 del 3 de diciembre de 2018.

MEDIDAS IMPUESTAS (INSTRUCCIONES TECNICAS)	CUMPLIMIENTO
<p>ORDÉNESE la suspensión de actividades mineras del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, dado que no cuenta con Plan de Ventilación, Plan de Sostenimiento, estudios geo mecánico para la determinación de tipos de sostenimiento, condiciones de esfuerzos y estado de cuñas en las diferentes labores que se desarrollan en el sector norte de la mina. Así mismo, suspéndanse las labores de se</p>	<p>SE DIO CUMPLIMIENTO PARCIALMENTE, la sociedad titular allego mediante radicado No. 20195500753922 del 19 de Marzo de 2019, documentación correspondiente al plan de ventilación y al plan de sostenimiento en su parte de caracterización geomecanica, aunque allego solo para las minas Montecristo y La Gallinacera, falta complementarlo con las otras BM que se tienen dentro del título minero (BM Gemelas, BM Manto 7 y BM Manto 8), esto último según lo evidenciado</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>estén desarrollando en los nuevos inclinados de la MINA BERNARDO HUMBERTO TINJACA</p>	<p>en la visita de campo realizada los días 8, 9 y 10 de Abril de 2019. Además, en esta misma visita no se observó que se encontraran realizando labores mineras en las BM anteriormente mencionadas, aunque se hace la claridad que la mina Montecristo se usa como bocamina de servicios (circuito de ventilación y paso de personal y materiales) para la mina del título DAG-082.</p>
<p>PROHÍBASE el tránsito de personal de la mina BERNARDO HUMBERTO TINJACA hasta tanto no cuente con la implementación de las equipos e instalaciones eléctricas con certificación RETIE y anti explosión, toda vez que la mina es categoría III o mina Grisutuosa.</p>	<p>HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que en la visita de los días 8, 9 y 10 de abril de 2019, no se evidencio a personal en movimiento por las BM La Gallinacera, BM Manto 7, BM Manto 8 y BM Gemelas, todas operadas por la empresa Sociedad Minas M&M SAS. Dichas BM no cuentan con la normatividad RETIE de equipos e instalaciones, según lo manifestado por la Técnica de Minas Emilse Gutierrez.</p>
<p>REQUERIR a la sociedad titular de Contrato en Virtud de Aporte No 19261 bajo causal de caducidad de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, "(...) 7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (...)", para que no persista en la realización de actividades de desarrollo, preparación, construcción y montaje y/o de explotación en toda el área del título minero, sin la correspondiente viabilidad ambiental en el área del título minero. Así mismo, por el incumplimiento reiterado, relacionado con las medidas de seguridad e higiene dentro del título minero determinado por las violaciones permanentes a las normas de seguridad e higiene que han generado fatalidades con los trabajadores y riesgo Inminente para los mismos.</p>	<p>HA DADO CUMPLIMIENTO, toda vez que no se evidenciaron actividades de desarrollo, preparación, construcción y montaje y/o explotación, ya que no se cuenta con el instrumento ambiental para llevar a cabo tales actividades, sin embargo, se evidencio construcción y montaje de tolvas y de Bocaminas avanzadas, las cuales también están descritas en el informe de visita de fiscalización GSC-ZC No. 000590 del 18 de octubre de 2018 (BM manto 8, BM Gemelas).</p>
<p>REQUERIR a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, bajo apremio de multa</p>	<p>NO HA DADO CUMPLIMIENTO, se evidencio en la visita de los días 8, 9 y 10 de Abril de 2019, que no se contaba con la</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice una investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7 y de este, remitir copia a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo a lo indicado en el informe de atención a emergencias número 201811E. Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga un plazo de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de esta medida.</p>	<p>investigación del accidente en la mina La Gallinacera.</p>
--	---

(...)

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

MINAS MONTECRISTO

● Recomendaciones

- El título 1926T se encuentra suspendido por no contar con la Viabilidad Ambiental aprobada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente.
- Se accedió al título 1926T, gracias al inclinado por el título DAG-082, IM Ingeniería los cuales fungen como operadores de dicho título, siendo que están comunicadas por labores de ventilación conectadas.
- Se evidenciaron las BM Manto 9 y BM Manto 8, los cuales funcionan como servicio de ventilación para áreas compartidas del 1926T y DAG-082; la BM transversal funciona como ventilación y ruta de evacuación para las labores subterráneas.

● Instrucciones Técnicas

- Se requiere que alleguen informe detallado para el cierre del nivel derrumbado en la zona de la cruzada a manto 2, toda vez que no se evidencia señalización y puede generar cortocircuito con el sistema de ventilación. (5 días)
- Cerrar el paso al frente 100 norte, toda vez que se evidencio concentraciones de CO₂: 1.62%, CH₄: 0.74% y O₂: 19.2%. (Inmediato)
- Aislar y hermetizar en intercepción nivel 100 sur con cruzada a manto 4, por trabajos explotados y abandonados, toda vez que se presentó concentraciones de CO₂: 0.63% y CH₄: 0.54%. (Inmediato)
- Realizar o aplicar sostenimiento en la cruzada 840 W, de acuerdo a lo decretado en el 1886 de 2015, además de realizar cunetas en esta sección. (10 días)
- Se reitera la orden de implementar equipos e instalaciones eléctricas en mina Montecristo, que cumpla con la certificación RETIE y antiexplosión para minas grisutuosa. (Inmediato)

29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

○ Se debe implementar señalización informativa donde se describan los límites de los títulos DAG-082 y 1926T, con el fin de limitar el avance y controlar que no se realicen labores de explotación en este último, ya que no cuenta con viabilidad ambiental (esto para complementar la señalización existente). (Inmediato)

○ Se debe allegar solicitud de mantenimiento ante la autoridad minera, donde se describan los tipos de mantenimiento a realizar, personal, tiempo, recursos y responsables de las condiciones de seguridad a implementar en el desarrollo de los trabajos de mantenimiento.

SOCIEDAD DE MINAS M&M SAS

● Recomendaciones

○ En la visita se evidenciaron las BM Manto 7, BM Las Gemelas, BM Manto 8, BM La Gallinacera, las cuales se notaron que estaban en completa inactividad, no había vagonetas por los inclinados en BM Manto 7, BM Las Gemelas y BM Manto 8, sujetadas con malacate y la BM La Gallinacera con reja y candado.

○ La representante manifiesta querer realizar labores de mantenimiento para las BM, pero no se evidencio la presentación del informe de investigación del accidente minero, de acuerdo a lo indicado en el informe de atención de emergencias, numero 201811E, para este nuevo operador minero Sociedad Minas M&M SAS.

○ No se evidencio el plan de sostenimiento y ventilación para las BM Las Gemelas, Manto 8 y Manto 7.

○ Según la representante no se tiene equipos en mina, antiexplosion y que cumplan con la norma RETIE en las labores subterráneas, aunque ha hecho mejoras en las instalaciones en superficie.

○ Las BM Las Gemelas y BM La Gallinacera, aparecen por fuera del área del título 1926T, el cual quedo establecido por el Amparo Administrativo interpuesto por el señor Jose Silvano Velasquez titular del área 13952.

● Instrucciones Técnicas

○ Se debe allegar el plan de sostenimiento y ventilación de las BM Manto 7, BM Las Gemelas y BM Manto 8, toda vez que el titular es responsable de las labores en estas BM. (30 días)

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

MINAS MONTECRISTO

● Suspensión Parcial o Total de Trabajos

Se mantiene la medida de suspensión de las labores de explotación en el área del título minero 1926T, toda vez que no cuenta con el instrumento ambiental aprobado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente. (Inmediato)

● **Clausura Temporal de la Minas:** No Aplica

SOCIEDAD DE MINAS M&M SAS

● Suspensión Parcial o Total de Trabajos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

○ Se mantiene la orden de no realizar trabajos de explotación o construcción y montaje en el área del título 1926T, hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente. (Inmediato)

○ Se suspenden las labores de mantenimiento hasta tanto el titular o su representación allegue informe en donde se detalle claramente las labores a realizar dentro del área del título 1926T. (esto sujeto a la aprobación del instrumento ambiental). (Inmediato)

● **Clausura Temporal de la Minas:** No Aplica

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No Aplica

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA MONTECRISTO:

La visita al título minero 1926T, fue atendida por el Ingeniero Daniel Acosta y el Ingeniero Elkin Romero, los cuales en representación del operador minero IM Ingeniería Minera SAS, se realizó acompañamiento a las labores mineras que se realizan dentro del área del título minero.

Se realizó el recorrido de campo donde se evidencian las bocaminas Montecristo (Manto 1 y Manto 8), una transversal de soporte y ruta de evacuación que comunica con el nivel manto uno, se realizó el recorrido a labores mineras subterráneas, con el fin de verificar condiciones de seguridad e implementación de medidas de mejoramiento, en las minas se logra identificar trabajos antiguos sin sellar completamente, el resto de los niveles presentan atmosfera mineras dentro de los rangos de valores permisibles, el sostenimiento se encontró en proceso de mantenimiento, dichos planes se recomienda seguir ejecutándolos de forma continua y con seguimiento periódico.

Se recomienda realizar un seguimiento especial a la zona donde se encuentra la falla en que se está afectando a ciertos niveles, toda vez que se evidencio cierto desplazamiento y se implemente con ello un sostenimiento extra para las secciones donde se encuentre afectadas por esta.

El título minero no cuenta con viabilidad ambiental aprobada y en firme por parte de la autoridad ambiental competente.

El título minero cuenta con PTI aprobado y con trámite de aprobación de PTO para acogimiento a derecho de preferencia.

MINA LA GALLINACERA

El día 10 de abril se realizó la visita al título minero 1926T, en su parte norte en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunubá – Cundinamarca, la cual fue atendida por la señorita Emilse Gutierrez Rodriguez en representación del titular como técnica de minas (encargada de labores mineras).

Se realizó verificación de labores en el sector norte del título minero 1926T, en el cual se identificaron cuatro bocaminas y dos bocavientos, las bocaminas Las Gemelas y La Gallinacera, se evidenciaron por fuera del título minero, (BM La Gallinacera: N: 1070978,643 E: 1030475,672 Cota: 2648,5 y BM Las Gemelas: N: 1070928,025 E: 1030468,389 Cota: 2654,3) y a su vez quedan dentro del área del título minero 13952, este último presento amparo administrativo el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual les resulto favorable mediante la Resolución GSC-ZC No. 000728 del 28 de Noviembre de 2018.

La bocamina Manto 8, no se encuentra aprobada en el PTI que se tiene para ello, según se mencionó por parte de la encargada de labores, se realizara conexión con la BM La Gallinacera. Se le recuerda al titular que labores que no se encuentren aprobadas en el PTI, se recomienda la modificación de este con la inclusión de las nuevas bocaminas.

Según en la encargada de las labores, se realizó el desarrollo de la bocamina Las Gemelas, por un requerimiento de la CAR, en donde realiza el traslado de la bocamina Manto 7, toda vez que esta se encuentra sobre el margen de la ronda hídrica de una quebrada que se encuentra dentro del título minero. De igual manera debe quedar incluida está BM en la modificación del PTI, además que se debe allegar ante la autoridad minera, el acto administrativo donde la CAR impone o resuelve que debe dar traslado de la bocamina cerca de la ronda hídrica. Por último, se debe allegar a la autoridad minera el plan de cierre detallado correspondiente a la bocamina Manto 7.

Se aclara que al momento de la visita no se evidencio labores de cualquier indole dentro de la mina La Gallinacera, se evidenciaron las BM Manto 7, BM Las Gemelas, BM Manto 8, BM La Gallinacera, las cuales se notaron que estaban en completa inactividad, no habia vagonetas por los inclinados en BM Manto 7, BM Las Gemelas y BM Manto 8, sujetadas con malacate y la BM La Gallinacera con reja y candado, además que no se evidencio a personal laborando dentro de las instalaciones, por tanto no se realizó ingreso a labores internas de las bocaminas.

Hasta el momento de la visita no se había presentado el informe de la investigación del accidente minero, por parte de la sociedad titular, ocurrido en Julio de 2018, el cual se emitió acta de atención de emergencia No. 201811E. Y que en la visita no se evidenciaron las acciones correctivas analizadas a partir de los eventos presentados en el accidente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, se determinó que la sociedad titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de mayo de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte en mención, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que implementara un plan de ventilación, un plan de sostenimiento, un plan de emergencias, tomara los correctivos frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado y adquiriera equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajo activos, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000915 del 10 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 132 del 13 de septiembre de 2018, se requirió a la titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, bajo apremio de multa con base a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que con base al Acta de Atención de Emergencia Minera de fecha 17 de julio de 2018 y en el Informe de Atención de Emergencia No 201811E, adelantara la correspondiente investigación con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería. De igual manera, con Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, bajo apremio de multa de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1983, para que realizara una investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7 y de este, remitir copia a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo a lo indicado en el informe de atención de la emergencia número 201811E, para el cumplimiento se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que allegara un informe de cumplimiento de esta medida.

Con Auto GSC-ZC No. 000522 del 20 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019, se requirió a la titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara a la autoridad minera la Licencia Ambiental y o el certificado del trámite de su viabilidad y expedición, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que subsane la falta que se le imputa.

Acá es importante aclarar que si bien la titular dio respuesta a los actos administrativos en mención, no allegó el informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades, ni se mencionó las medidas o dispositivos que iban a adquirir e instalar, igualmente no señaló los sitios de la mina para cumplir con la normatividad RETIE.

Además, los equipos utilizados por la titular no cumplen con lo dispuesto con el Decreto 1886 de 2015, en lo que respecta a que el equipo de medición de gases debe ser mínimo 6 gases para cada labor minera (Bocaminas) y los manejados son equipos Altair 5X y otro Altair 4X, los cuales son de 4 y 5 gases respectivamente y se no cuenta con la capacitación de los equipos autorescatadores a cada trabajador que labora al interior de la mina.

En cuanto al plan de ventilación y al plan de sostenimiento presentado bajo el radicado No. 20195500753922 del 19 de marzo de 2019, el mismo solo se allego para las minas Montecristo y la Gallinacera, faltando complementarlo con las otras BM que se tienen dentro del título minero tales como BM Gemelas, BM Manto 7 y BM Manto 8.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que la titular no ha presentado el informe de la investigación minera del accidente minero de acuerdo al acta de emergencia 201811E, según lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015

Por lo referido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental-SGD, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000516 del 24 de julio de 2019, es claro que la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1926T, a la fecha continúa inobservando los requerimientos realizados por la autoridad minera.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo apremio de multa vencieron el 16 de julio de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 000463 del 22 de mayo de 2018; 17 de enero de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 001388 del 27 de noviembre de 2018 y 10 de mayo de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 000522 del 20 de marzo de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos, sin que la sociedad titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera, de conformidad con lo establecido en la cláusula Vigésima tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 1926T, numerales 23.1 y siguientes y a lo normado en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan:

"ARTICULO 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

ARTICULO 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada ..."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, de conformidad con los numerales 3 y 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; dar cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe Visita de Fiscalización No. 001101 del 28 de diciembre de 2016; en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 1014 de fecha 28 de diciembre de 2017; en el informe de atención de emergencia número 201811E del 18 de julio de 2018 y en los informes de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018 y No. 000516 del 24 de julio de 2019 tales como: implementar un plan de ventilación, un plan de sostenimiento, un plan de emergencias, tomar los correctivos frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado, adquirir equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajo activos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 y adelantar la correspondiente investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7, con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Se le recuerda a la sociedad titular que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, se le recuerda a la titular del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, que el artículo 258 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, establece: "*la obligación de ejecución de las acciones correctivas. La imposición de una sanción no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras dirigidas a subsanar la falta y de cumplir con las medidas de prevención o de seguridad que hayan sido ordenadas por la autoridad competente*".

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a la sociedad MINAS MONTECRISTO S.A.S. identificada con Nit. 8600253866, titular del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, por la suma de **15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988 contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la sociedad titular minero de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - **Requerir bajo causal de caducidad** a la sociedad titular del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, de conformidad con el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 por *"el no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales"* y numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es *"el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"*, para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; dar cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe Visita de Fiscalización No. 001101 del 28 de diciembre de 2016; en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 1014 de fecha 28 de diciembre de 2017; en el informe de atención de emergencia número 201811E del 18 de julio de 2018 y en los informes de Visita de Fiscalización Integral No. 000590 del 18 de octubre de 2018 y No. 000516 del 24 de julio de 2019 tales como: implementar un plan de ventilación, un plan de sostenimiento, un plan de emergencias, tomar los correctivos frente a la certificación de Normas RETIE respecto al sistema de red eléctrica y equipo utilizado, adquirir equipos suficientes para medición de gases debidamente calibrados para cada una de los frentes de trabajo activos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 y adelantar la correspondiente investigación del accidente mortal ocurrido el 17 de julio de 2018, en la MINA LA GALLINACERA MANTO 7, con base en lo establecido en los numerales 9 y 16 del Artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, allegando el informe correspondiente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – Se le recuerda a la sociedad titular que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINAS MONTECRISTO S.A.S. titular del Contrato Virtud de Aporte No. 1926T, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche/Coordinadora GSCZC

Filtró: Marilyn Solano Caparoso/Abogada GSC *MS*

Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000928** DE

(**15 OCT. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 1027 del 19 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, la licencia No. 20606, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 8.204 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contado a partir del 12 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 051 del 17 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 056 del 14 de abril de 2014, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos Inversiones (PTI), para la explotación de ARCILLAS, en el área de la licencia de explotación No. 20606.

A través de Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 156 del 20 de octubre de 2015, se requirió bajo causal de cancelación, de conformidad con el artículo 76 numeral 3) del Decreto 2655 de 1988, a la titular de la licencia de explotación No. 20606, para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación sin contar con la viabilidad ambiental para el título minero de la referencia. Para lo anterior, se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación y conmino para que se abstuviera de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

Con informe de visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC-DFGG No. 651 de octubre de 2015, se concluyó:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

- Se recomienda reforzar la señalización de los frentes de explotación.
- Según lo señalado por la señora Margarita Casillo (Titular), la explotación se realiza de manera ocasional y de acuerdo a las condiciones de mercado.
- La Licencia de Explotación No 20606 (HGJP-08) cuenta con actualización al Programa de Trabajos e Inversiones (PT I), mediante auto GET No 051 del 17 de marzo de 2014
- Dentro del expediente no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, en donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la respectiva viabilidad ambiental al contrato.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000366 del 16 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 054 del 22 de abril de 2016, se le recordó a la titular de la Licencia de Explotación No 20606, que no puede realizar actividades de Explotación, sin contar con la Licencia Ambiental para el proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible con base en lo establecido en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) y corrió traslado del informe de visita técnica de seguimiento y control No. GSC ZC DFGG 651 de octubre de 2015.

Con Informe de visita técnica No. 719 del 07 de septiembre de 2016, se concluyó:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES REALIZADAS EN EL ACTA DE VISITA

Realizando la evaluación documental del expediente es pertinente manifestar que en expediente no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, en donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la respectiva viabilidad ambiental a la Licencia por lo tanto, se recomienda abstenerse de realizar actividades hasta tanto el titular presente el acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001765 del 30 de diciembre de 2016, se le recordó a la titular de la Licencia de Explotación No 20606, que no puede realizar actividades de Explotación, sin contar con la Licencia Ambiental para el proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible con base en lo establecido en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) e informó que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero 20606 fue emitido el Informe de Visita No. 719 de 7 de septiembre de 2016.

A través de Informe de visita técnica No. 00271 del 31 de mayo de 2017, se concluyó:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES REALIZADAS EN EL ACTA DE VISITA:

- ✓ Suspender actividades hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente
- ✓ **EL titular no ha dado cumplimiento a lo recomendado en el informe de visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC-719 realizado el 07/09/2016, respecto a la abstención de realizar actividades en el área**
- ✓ Se le recuerda a la titular que deben seguir cumpliendo y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993. (...)"

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000548 del 18 de julio de 2017, notificado por estado juridico No. 129 del 18 de agosto de 2017, se dispuso:

"REITERAR a la titular de Explotación No. 20206, la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, hasta tanto no cuente con el Acto Administrativo de otorgamiento de la Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, del cual deberá allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

REQUERIR a la titular de la Explotación No. 20206, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 numeral 7 del Decreto 2655 de 1988, para que NO realice actividades de explotación minera en el área sin la correspondiente viabilidad aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

INFORMAR a la titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 20606 fue emitido el Informe de Visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC- No. 000271 del 31 de mayo de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

RECORDAR a la titular de la Explotación No. 20206, que debe seguir cumpliendo y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993.

DAR traslado del Informe de Visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC- No. 000271 del 31 de mayo de 2017, a la Alcaldía Municipal de Tausa Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con oficio No. 20175500283692 del 05 de octubre de 2017, la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, titular de la licencia de explotación No. 20606, solicito la aplicación del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, para hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Mediante Informe de visita de fiscalización integral No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se concluyó:

4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante informe de visita GSC-ZC No 000271 del 31 de mayo de 2017, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 0002548 del 18 de julio de 2017, respecto a la inspección realizada el día 16 de mayo de 2017, se concluyó y recomendó:

*Suspender actividades hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. **No Cumplió. Durante la inspección se pudo evidenciar actividades mineras recientes, remoción de material del frente de explotación y actividad de los hornos de cocción.***

(...)

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

• Suspensión Parcial o Total de Trabajos: Se ordena la suspensión de todos los trabajos mineros y no se ha de retomar actividades hasta que el título cuente con el instrumento ambiental que garantice la viabilidad ambiental a la mina.

(...)

8. CONCLUSIONES

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LADRILLERA EL HORNILLO:

Mediante Resolución DSM No. 000421 del 6 de febrero de 2007, se otorgó la Licencia de explotación No. 20606, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA por el término de 10 años, contados a partir del 12 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 051 del 17 de marzo de 2014, se aprobó la actualización del programa de trabajos e inversiones (PTI), para la explotación de arcillas, en el área de la licencia de explotación No. 20606. Mediante radicado No. 201755002 3692 del 05 de octubre de 2017 el titular minero solicita derecho de preferencia para acogerse a Contrato de Concesión.

En el expediente no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, en donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la respectiva viabilidad ambiental para el área de la Licencia de Explotación No. 20606.

El título se encuentra **CON ACTIVIDAD MINERA**, que todas las actividades adelantadas por el titular minero corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro polígono otorgado.

Durante la inspección se pudo verificar que se está realizando labores mineras extractivas, beneficio y transformación. Incumpliendo así con los requerimientos hechos mediante informe de visita GSC-ZC No 000271 del 31 de mayo de 2017, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 0002548 del 18 de julio de 2017.

De igual manera se reitera el mismo requerimiento, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo recomendado en el informe de visita de seguimiento y control GSC-ZC No. 719 del 07 de septiembre de 2016, respecto a la abstención de realizar actividades en el área.

Se requiere al titular para que suspenda los trabajos mineros y no se ha de retomar actividades hasta que el título cuente con el instrumento ambiental que garantice la viabilidad ambiental a la mina.

De igual manera hacer uso adecuado de los residuos sólidos dentro del título minero. (...)"

Con reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- de fecha 20 de agosto de 2019, se encontró que el área de la licencia de explotación No. 20606, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 13 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES.
- Superposición total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

Revisando el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que con radicados No. 20185500375602 del 17 de enero de 2018, No. 20185500463362 del 13 de abril de 2018, No. 20185500540442 del 11 de julio de 2018, No. 20185500633262 del 16 de octubre de 2018, No. 20195500697432 del 11 de enero de 2019, No. 20195500770202 del 08 de abril de 2019, No. 20195500852682 del 10 de julio de 2019, la titular de la licencia de explotación No. 20606, allego el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II trimestre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 20606, se evidencia que la titular, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los informes de fiscalización integral y en lo consignado en las Actas de Inspección de campo, como quiera que continúan realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental.

Por lo referido, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 156 del 20 de octubre de 2015, se requirió a la titular de la licencia de explotación en mención, bajo causal de cancelación, de conformidad con el artículo 76 numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, para que explicara las razones por las cuales se encontraba realizando actividades de explotación sin contar con la viabilidad ambiental para el título minero de la referencia, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000548 del 18 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 129 del 18 de agosto de 2017, se reiteró la suspensión inmediata de las actividades de explotación, hasta tanto no cuente con el Acto Administrativo de otorgamiento de la Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región y requirió a la titular de la Explotación No. 20206, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 numeral 7 del Decreto 2655 de 1988, para que no realice actividades de explotación minera en el área sin la correspondiente viabilidad aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de cancelación venció el 03 de diciembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que la titular haya dado cumplimiento a lo solicitado o presentado la justificación o defensa respectiva, más cuando la orden señalada en los actos administrativos Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015; Auto GSC-ZC No. 000366 del 16 de marzo de 2016; Auto GSC-ZC No. 001765 del 30 de diciembre de 2016 y Auto GSC-ZC No. 000548 del 18 de julio de 2017, era la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación, deberá procederse a declarar la cancelación de la licencia de explotación N° 20606, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

(...)

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (...)."

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En los Informes de Visita Técnica de Seguimiento y Control GSC-ZC-DFGG No. 651 de octubre de 2015, No. 719 del 07 de septiembre de 2016, No. 00271 del 31 de mayo de 2017 y en el Informe de visita de fiscalización integral No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se evidenció claramente que la beneficiaria incumplió de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuaron con la explotación del mineral que por norma no podían explotar ya que no contaban con el instrumento ambiental, haciendo caso omiso a las medidas de suspensión de actividades que la autoridad minera en repetidos actos administrativos había impuesto.

Aunado a lo anterior, la titular de la licencia de explotación N° 20606 ha presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con producción, lo que demuestra una vez más la explotación aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad.

Es por ello que se configura la causal de cancelación enunciada y el incumplimiento a las reiteradas órdenes de suspensión de labores, al no estar amparada la licencia de explotación en mención, con el instrumento ambiental respectivo, conforme lo exige la normatividad aplicable, artículo 246 y siguientes del Decreto 2655 de 1988.

Así mismo, se aclara que los trámites de derecho de preferencia (artículo 46 del decreto 2655 de 1988), no son impedimento para la decisión que se adopta en el presente acto administrativo por cuanto que la titular incurrió en causal de cancelación de la Licencia referida, al explotar sin contar con el instrumento ambiental. Lo anterior, también de acuerdo a los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No 20606, otorgada a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39738591 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No 20606, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de TAUSA, Departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, titular de la Licencia de Explotación No 20606; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC*
Revisó: *Laura Goyeneche / Coordinadora GSC -ZC*
Filtró: *Iliana Gomez / Abogada GSC*
VoBo.: *Jose Maria Campo / Abogado VSC*

1. 2000

2. 1999

3. 1998

4. 1997

5. 1996

6. 1995

4